

Reglamento para la Concesión de Licencias de los Clubes Profesionales de Costa Rica

Federación Costarricense De Fútbol

## Contenido

Preámbulo .....	5
CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES .....	5
Artículo 1 Ámbito de aplicación.....	5
Artículo 2 Objetivos .....	5
Artículo 3 Definición de términos .....	6
Artículo 4 Normativa de CONCACAF .....	7
CAPÍTULO SEGUNDO LICENCIAMIENTO DE LA FCRF.....	7
Artículo 5 Nombramientos .....	7
Artículo 6 Integración del Comité de Licencias .....	7
Artículo 7 Funcionamiento .....	8
Artículo 8 Responsabilidades y deberes .....	8
Artículo 9 Recusación.....	9
Artículo 10 Los órganos decisorios .....	9
Artículo 11 Comisionado de Licencias .....	9
Artículo 12 Órgano de Control Legal y Financiero de Licenciarios .....	10
Artículo 13 Tipicidad de Sanciones .....	11
Artículo 14 Igualdad de trato y confidencialidad .....	11
CAPÍTULO TERCERO .....	11
LICENCIA Y SOLICITANTE DE LICENCIA .....	11
Artículo 15 Solicitante de licencia.....	11
Artículo 16 Responsabilidades generales del solicitante de licencia y licenciarios .....	12
Artículo 17 Licencia.....	12
Artículo 17 BIS Licencia Temporal.....	12
Artículo 18 Contratos de administración .....	13
Artículo 19 Ascenso de Clubes .....	14
CAPÍTULO CUARTO CRITERIOS RELATIVOS A LA CONCESIÓN DE LICENCIAS .....	14
CRITERIOS DEPORTIVOS.....	14
Artículo 20 Programa de Desarrollo .....	14
Artículo 21 Equipos de las ligas menores y equipo femenino .....	15
Artículo 22 Examen médico de los jugadores.....	16
Artículo 23 Inscripción de jugadores .....	16
Artículo 24 Contrato escrito con jugadores profesionales .....	16
Artículo 25 Capacitación y profesionalización .....	17
Artículo 26 Protocolo contra discriminación, racismo y violencia en los estadios .....	17
Artículo 27 Programa de Responsabilidad Social.....	17
Artículo 28 Protección de niños y juveniles .....	17
CRITERIOS DE INFRAESTRUCTURA .....	18
Artículo 29 Estadios Sede y Alternos .....	18

Artículo 30 Documentación del estadio sede o estadio nuevo .....	18
Artículo 31 Del Cerramiento exterior .....	18
Artículo 32 Los Terrenos de Juego .....	19
Artículo 33 De las Graderías e instalaciones sanitarias.....	19
Artículo 34 De los Camerinos de Equipos .....	20
Artículo 35 De los Camerinos Arbitrales .....	20
Artículo 36 De la Sala de Toma de Muestras de Control Antidopaje.....	21
Artículo 37 De los Medios de Comunicación .....	21
Artículo 38 De las obras nuevas.....	21
Artículo 39 Requisitos para aprobación de iluminación .....	21
Artículo 40 Instalaciones de entrenamiento – Disponibilidad.....	22
Artículo 41 Instalaciones de entrenamiento – Infraestructura Mínima .....	22
CRITERIOS ADMINISTRATIVOS .....	23
Artículo 42 Administración del Club .....	23
Artículo 43 Director o gerente general .....	23
Artículo 43 BIS Director o gerente deportivo .....	23
Artículo 44 Director o gerente financiero.....	23
Artículo 45 Director o encargado de comunicación .....	24
Artículo 46 Director o encargado de gestión comercial .....	24
Artículo 47 Responsable de Licencias .....	24
Artículo 48 Médico.....	24
Artículo 49 Fisioterapeuta .....	24
Artículo 50 Director Técnico del primer equipo .....	24
Artículo 51 Miembros de los cuerpos técnicos del primer equipo.....	25
Artículo 52 Responsable del programa de desarrollo de ligas menores .....	25
Artículo 53 Entrenadores de ligas menores.....	25
Artículo 54 Responsable operativo de seguridad y seguridad privada en partidos oficiales .....	26
Artículo 55 Deber de sustitución durante la temporada .....	26
CRITERIOS LEGALES.....	26
Artículo 56 Sometimiento al Sistema de Concesión de Licencias y a la Fiscalización del Cumplimiento de Criterios.....	26
Artículo 57 Declaración sobre Propiedad y Control de los Clubes.....	27
Artículo 58 Estatutos y otros documentos legales. ....	27
Artículo 59 Del Grupo Económico y Registro de Asociados.....	28
CRITERIOS FINANCIEROS.....	29
Artículo 60 Estados financieros anuales .....	29
Artículo 61 Requisitos de Información Financiera .....	30
Artículo 62 Estados financieros para el periodo intermedio .....	30
Artículo 63 Deudas con jugadores, miembros de cuerpo técnico y clubes de fútbol.....	31
Artículo 64 Deudas con empleados, Caja Costarricense del Seguro Social, Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y Dirección General de Tributación Directa.....	31
Artículo 65 Transparencia Financiera .....	32

Artículo 66 Información Financiera Complementaria.....	32
Artículo 67 Firma de nueva Administración .....	33
Artículo 68 Presentación Anual .....	33
Artículo 69 Deber de notificar hechos posteriores.....	33
Artículo 70 De las sanciones .....	34
Artículo 71 Acumulación de sanciones .....	35
Artículo 72 Reincidencia .....	35
Artículo 73 Pérdida del derecho de participación en torneos oficiales o pérdida de la categoría .....	35
Artículo 74 Causas de amonestación.....	35
Artículo 75 Causas de multa .....	35
Artículo 76 Causas de suspensión temporal de la licencia .....	37
Artículo 77 Causas para la denegación o revocación de la licencia .....	38
Artículo 78 Causas para el vado de un estadio.....	38
CAPITULO SEXTO DE LOS PROCEDIMIENTOS.....	39
Artículo 79 Procedimiento de solicitud o renovación de licencia.....	39
Artículo 80 Procedimiento de valoración .....	40
PROCESO SUMARIO .....	40
Artículo 81 Apertura de Proceso de Sumario de Investigación.....	40
Artículo 82 De las Medidas Cautelares .....	41
Artículo 83 Formalidades de la denuncia por irregularidades en la Licencia .....	41
Artículo 84 Forma y contenido de las decisiones .....	42
PROCESO DE GESTIÓN DE SOLICITUDES .....	42
Artículo 85 Procedimiento para la gestión de solicitudes de licenciatarios .....	42
CAPITULO SÉTIMO DE LOS RECURSOS.....	43
Artículo 86 Recursos .....	43
Artículo 87 Recurso de Revocatoria.....	43
Artículo 88 Recurso de Apelación.....	44
CAPITULO OCTAVO DISPOSICIONES FINALES .....	44
Artículo 89 Revisiones.....	44
Artículo 90 Plazos y su computo.....	45
Artículo 91 Disposiciones de aplicación.....	45
Artículo 92 Aprobación, derogación y entrada en vigor.....	45
Transitorio I Iluminación.....	45

## **Preámbulo**

De conformidad con el artículo 71 de los Estatutos de la Federación Costarricense de Fútbol, se ha aprobado el siguiente reglamento:

## **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1** **Ámbito de aplicación**

El presente reglamento es de aplicación obligatoria para cualquier competición de los clubes profesionales de Costa Rica avalados por la FCRF. Este cuerpo normativo rige los derechos, deberes y responsabilidades de todas las partes implicadas en el sistema de concesión de Licencias para Clubes Profesionales y define, en concreto:

- a) Los procedimientos que debe seguir la FCRF en la valoración de los criterios de otorgamiento de una licencia.
- b) Al solicitante de licencia, y al licenciataria en si, como instrumento para participar en competiciones profesionales.
- c) Los criterios mínimos deportivos, de infraestructura, administrativos, jurídicos y financieros que debe cumplir un club para que la FCRF le conceda una licencia de club profesional para participar en competiciones profesionales.

### **Artículo 2** **Objetivos**

El sistema de concesión de la licencia de club profesional tiene los siguientes objetivos:

- a) Lograr una mejora continua en la calidad de todas las facetas del fútbol costarricense, que oriente el profesionalismo en la gestión y la organización de cada club profesional.
- b) Incentivar la formación y atención de los jugadores de las ligas menores de cada club.
- c) Promover la mejora de la infraestructura deportiva de los clubes para ofrecer a jugadores, espectadores y medios de comunicación unas instalaciones bien situadas, bien adecuadas y seguras.
- d) Promover herramientas para optimizar la capacidad económica y financiera de los clubes, mediante la administración de sus recursos de una forma sana y transparente, fomentando

la sostenibilidad de sus organizaciones y con ello dar credibilidad a la estructura general del fútbol nacional.

- e) Vigilar mediante la utilización de procedimientos sanos de administración y control interno a cargo de los profesionales que correspondan, la transparencia financiera y la credibilidad de la gestión de los clubes profesionales para que las competencias sean justas y equilibradas. Amparadas bajo los principios del Fair Play financiero y deportivo

### Artículo 3 Definición de términos

A efectos del presente reglamento, los siguientes términos tendrán los significados indicados a continuación:

**1.- Criterios:** Requisitos que deberá cumplir el solicitante de licencia, divididos en cinco categorías a saber: deportivos, de infraestructura, administrativos, jurídicos y financieros.

**2.- Gastos de transferencia de un jugador:** Pagos a un club por la transferencia de un jugador, que comprenden:

1. Pago de indemnización por la transferencia;
2. Gravamen o comisiones aplicadas al pago por traspaso (en su caso); y
3. Otros gastos directos derivados de la transferencia del jugador.

**3.- Acontecimiento o condición de relevancia económica significativa:** la entidad informante debe reportar de manera inmediata, si para el período fiscal inmediatamente anterior o en el período intermedio actual, se produjo un acontecimiento que afecte la información financiera presentada de manera material, o que afecte de manera significativa los resultados de las operaciones actuales, la posición financiera o los activos de la entidad.

**4.- Licencia:** Derecho intransferible e inembargable, que confirma el cumplimiento de todos los criterios mínimos por parte del solicitante de licencia, para participar en competiciones de clubes profesionales de Costa Rica.

**5.- Solicitante de licencia:** Club con personería jurídica total e individualmente responsable del equipo de fútbol participante en competiciones nacionales e internacionales a nivel profesional, que mediante la presentación de documentos está optando por obtener una licencia de club profesional.

**6.- Licenciatario:** Club que cuenta con una licencia de club profesional expedida por el Comité de Licencias.

**7.- Constancia de licencia:** Documento elaborado por el Comité de Licencias que contiene, entre otros, información del club al que se le ha otorgado la licencia.

**8.- Práctica contable nacional:** Las prácticas contables y la información que deben revelar las entidades en Costa Rica, y que deben estar acorde con las Normas Internacionales de Información Financiera.

**9.- Entidad informante:** El miembro registrado, sociedad anónima deportiva (SAD) o asociación deportiva, que deba facilitar al Comité de Licencias información que sea requerida de conformidad con el presente Reglamento.

**10.- Cambio significativo:** Un hecho considerado material, económico, deportivo o jurídico que altere o modifique, la documentación previamente presentada al Comité al momento de la solicitud de la licencia o durante la vigencia de la misma. Esta modificación hace obligatoria la presentación de la nueva documentación referente al cambio significativo realizado.

**11.- Influencia significativa:** La interferencia de un tercero, ya sea persona física o jurídica en las decisiones sobre políticas financieras y operativas del solicitante o licenciatario.

#### **Artículo 4 Normativa de CONCACAF**

La CONCACAF establecerá los criterios mínimos que deberán cumplir los clubes del área para participar en los torneos que esta organice. Por ello a pesar de que los clubes tengan licencia para participar en los torneos nacionales no implica que tal licencia les permita participar de forma automática en los torneos que organice la CONCACAF.

### **CAPÍTULO SEGUNDO LICENCIAMIENTO DE LA FCRF**

#### **Artículo 5 Nombramientos**

La FCRF realizará el proceso de tramitación y concesión de las licencias de clubes profesionales a través del Comité de Licencias (en adelante el Comité) que será de nombramiento exclusivo del Comité Ejecutivo de la FCRF. El Comité de Licencias tendrá un Comisionado, que será un funcionario de la planilla de la FCRF que desempeñará sus funciones a tiempo completo bajo la dirección del Comité de Licencias.

#### **Artículo 6 Integración del Comité de Licencias**

El Comité estará integrado por cinco miembros que deberán ser profesionales debidamente titulados en cada una de las siguientes áreas: ingeniería civil o carrera afín, administración de empresas o carrera afín, abogacía, finanzas o carrera afín, contaduría o carrera afín y educador físico con su respectiva licenciaA de entrenador.

Los miembros del Comité serán nombrados por un período de cuatro años prorrogables a partir de su vencimiento por una única vez. Una vez hecha la integración, el Comité Ejecutivo de la FCRF nombrará al presidente de entre los miembros designados. El órgano fiscalizador del Comité serán los Fiscales de la FCRF, quienes velarán por el cumplimiento adecuado del presente Reglamento y las demás funciones que establezca el Estatuto de la FCRF. De Igual manera el Comité Ejecutivo

tendrá la facultad de remover a cualquier miembro del comité de Licencias, mediante acuerdo tomado por votación de mayoría calificada (tres cuartas partes) de la totalidad de los miembros del Comité Ejecutivo.

Los integrantes del Comité no podrán pertenecer simultáneamente al personal administrativo, Comités, Comisiones, juntas directivas de clubes y ligas y Órganos de la FCRF, de cualquiera de sus Ligas Asociadas o de los clubes adscritos a éstas.

## **Artículo 7 Funcionamiento**

La sede del Comité serán las oficinas centrales de la FCRF, el quórum del Comité será de mínimo tres de sus integrantes. El Comité se reunirá ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cada vez que sea convocado por su presidente, el comisionado de licencias, el Comité Ejecutivo de la FCRF o bien cuando el cumplimiento de sus fines lo amerite.

El quórum mínimo para sesionar válidamente es de tres de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de los presentes. Las sesiones del Comité podrán ser presenciales o virtuales. Los acuerdos tomados por el Comité serán comunicados mediante misiva firmada por el Comisionado de Licencias.

Las decisiones que involucren un criterio específico, a saber: deportivo, infraestructura, administrativo legal o financiero, deben tomarse con presencia del especialista de la materia presente.

La asistencia de los miembros del Comité es obligatoria. La ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cuatro alternas, podrá dar lugar a su remoción por esa sola causa, por parte del Comité Ejecutivo de la Federación Costarricense.

## **Artículo 8 Responsabilidades y deberes**

Son responsabilidades y deberes del Comité y sus miembros:

- a) Organizar la administración de licencia profesional de un club bajo la forma prevista en el presente Reglamento y conforme sus propias directrices.
- b) Valorar la documentación facilitada por los clubes, analizar si es adecuada y determinar si se han cumplido todos los criterios y qué información complementaria se precisa.
- c) Velar por la igualdad de trato entre todos los clubes que soliciten una licencia y garantizar la plena confidencialidad de los mismos en lo que respecta a toda la información facilitada durante el proceso de concesión de licencias.
- d) Resolver mediante una decisión fundamentada y motivada si se debe conceder, denegar, suspender temporalmente o revocar la licencia de un club profesional o bien según sea el caso aplicar las sanciones contenidas en el presente Reglamento.



- e) Actuar de forma imparcial en el desempeño de sus obligaciones, teniendo como parámetros fundamentales los principios transparencia y equidad, de Fair Play deportivo y financiero entre los equipos profesionales del país, y sus diferentes ligas.
- f) Abstenerse de participación y votación en caso de duda en cuanto a su independencia con respecto al solicitante de licencia o licenciatario; o en caso de existir un conflicto de interés.
- g) Comunicar al Comité Ejecutivo de la FCRF sobre los cambios en las condiciones bajo las cuales fue otorgada una licencia de club profesional.
- h) Adoptar todas las medidas necesarias y pertinentes para que el espíritu del presente reglamento no resulte violado, incluyendo, pero no limitado a circulares, inspecciones, o recomendaciones para los clubes profesionales o solicitantes.

### **Artículo 9 Recusación**

En caso de que algún solicitante o licenciatario considere que la independencia de criterio de algunos de los miembros del Comité puede encontrarse comprometida podrá recusar a aquel integrante. El club que presente una recusación deberá enviar un escrito al Comité en un plazo de 2 días hábiles a partir del momento en que tuvo conocimiento de la parcialidad o dependencia, bajo pena de preclusión. La recusación debe contener un informe preciso de los hechos que la motivan, e indicar los medios probatorios correspondientes. Los miembros no recusados del Comité decidirán en definitiva sobre la solicitud de recusación. Esta decisión se tomará en una sesión extraordinaria sin la presencia del miembro recusado.

### **Artículo 10 Los órganos decisorios**

Los órganos decisorios son el Comité como primera instancia y el Tribunal de Apelaciones de la FCRF como segunda instancia.

El Comité decidirá por mayoría simple de sus miembros presentes sobre conceder, denegar, suspender temporalmente o revocar una licencia o bien aplicar las sanciones correspondientes por incumplimientos. En cualquiera de los casos su fundamentación se sustentará en los documentos facilitados dentro de los plazos de presentación fijados por el mismo Comité.

El Tribunal de Apelaciones de la FCRF resolverá los recursos de apelación formulados por escrito que se presenten a su conocimiento, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. El recurso de apelación se regirá conforme a lo señalado en el Capítulo Séptimo del presente Reglamento.

### **Artículo 11 Comisionado de Licencias**

El Comisionado de Licencias deberá contar, de preferencia, con estudios universitarios en alguna

de las siguientes carreras: administración de empresas, economía, contabilidad, ingeniería industrial o derecho y con experiencia en cargos gerenciales o relacionados con el fútbol de al menos tres (3) años. El Comisionado de Licencias no es integrante del Comité de Licencias y asistirá con voz a la sesiones como un órgano ejecutivo y consultivo.

El Comisionado de Licencias tendrá las siguientes funciones:

- a) Preparar, implementar y desarrollar el Sistema de Licencia de Clubes.
- b) Brindar la información presentada por los solicitantes de licencia o licenciarios de manera organizada a los órganos de decisión y sus miembros y elevar un informe a los mismos para el otorgamiento o denegación de la licencia o aplicación de una o más sanciones de acuerdo con el Catálogo de Sanciones, según sea el caso.
- c) Examinar y verificar el cumplimiento de la entrega de todos los requisitos establecidos en el Reglamento previo a su elevación al Comité.
- d) Asistir a los solicitantes de licencias durante la temporada.
- e) Realizar inspecciones, revisiones puntuales y/o investigaciones que aseguren que el solicitante de la licencia cumpla con lo establecido en el presente Reglamento, previo al otorgamiento de la licencia y durante su vigencia.
- f) Informar al Comité sobre cualquier evento ocurrido luego de la decisión sobre la licencia que constituye un cambio significativo a la información previamente presentada al solicitante de la licencia.
- g) Recolectar y consolidar datos pertinentes de los clubes para verificar su estado actual y el posible incumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento.
- h) Servir como punto de contacto para intercambiar información con los diferentes departamentos de la FCRF y el Comité.
- i) Convocar a sesión a los miembros del Comité cuando considere que la circunstancia lo amerite.

## **Artículo 12 Órgano de Control Legal y Financiero de Licenciarios**

El Órgano de Control Legal y Financiero estará conformado por tres profesionales, con experiencia comprobada en materia de lucha contra legitimación de capitales y de control financiero, serán elegidos por el Comité Ejecutivo de la FCRF y la vigencia del plazo del nombramiento será por periodos de cuatro años pudiendo ser reelegidos por el mismo periodo de tiempo.

El Órgano de Control Legal y Financiero tendrá las siguientes funciones:

- a) Iniciar Investigaciones de oficio o a solicitud del Comité Ejecutivo de la FCRF, por las acciones que realicen los licenciarios o sus administradores, que pueden ser contrarias a la reglamentación de Licencias.
- b) Revisar el cumplimiento por parte de los clubes de los criterios legales y económicos financieros establecidos en el Reglamento.
- c) Revisar los libros y registros contables y toda la documentación necesaria para asegurar el cumplimiento de los requisitos legales y financieros.
- d) Entregar al Comité un Informe Final con los hechos y las pruebas recopiladas en la investigación

El Órgano de control Legal y Financiero contará con el respaldo del Comisionado de Licencias para la coordinación de su funcionamiento.

### **Artículo 13 Tipicidad de Sanciones**

Con el fin de velar por un proceso de valoración adecuado y que la Licencia se ajuste a lo Regulado en la presente normativa, el Comité:

- a) Aplicará las sanciones previstas en el Capítulo Quinto de este reglamento, en caso de incumplimiento de los criterios definidos en el Capítulo Cuarto de este Reglamento.
- b) La ejecución de las sanciones corresponderá al Comité, asimismo, el Comité comunicará al Comité Ejecutivo de la FCRF y Comités Directores de las Ligas Asociadas a la cual pertenece el club sancionado, las sanciones impuestas para lo que corresponda.
- c) Sin perjuicio de de las sanciones indicadas en el inciso a) precedente, serán aplicables de manera supletoria el Código Disciplinario de la FCRF, Código de Ética y normas concordantes en caso de violación a lo estipulado en ellas. De no considerarse competente el Comité de Licencias para resolver un tema o denuncia, el Comité remitirá de oficio el expediente al órgano jurisdiccional correspondiente de la FCRF, para que este inicie el procedimiento que corresponda.

### **Artículo 14 Igualdad de trato y confidencialidad**

El Comité, el Órgano de Control Legal y Financiero y el Comisionado de Licencias velarán por la igualdad de trato entre todos los solicitantes de licencia en el transcurso del procedimiento y garantizará al solicitante de licencia plena confidencialidad de toda la información presentada en el proceso de solicitud de licencia y durante la vigencia de esta. En caso de terceros involucrados en el proceso que hayan sido designados por el Comité y/o la FCRF deberán igualmente guardar la confidencialidad de la información que conozca en el ejercicio de sus labores.

## **CAPÍTULO TERCERO LICENCIA Y SOLICITANTE DE LICENCIA**

### **Artículo 15 Solicitante de licencia**

El solicitante de licencia sólo podrá ser un club de fútbol, a saber, una persona jurídica constituida como una asociación deportiva o como sociedad anónima deportiva. Estas serán representadas mediante un representante legal con facultades suficientes para solicitar la licencia o quien éste designe conforme a lo que indiquen sus estatutos. La naturaleza y personería jurídica del club de fútbol deberán de estar vigentes al momento de la presentación de la solicitud de licencia y durante el plazo de vigencia de la Licencia.

## **Artículo 16 Responsabilidades generales del solicitante de licencia y licenciarios**

El solicitante de licencia deberá facilitar y comunicar al Comité:

- a) toda la información necesaria o documentos pertinentes para demostrar que se cumple con todas las obligaciones relativas a la solicitud de licencia.
- b) cualquier otro documento relevante para la toma de la decisión que sea solicitado por parte del Comité. Esto incluye información de contacto sobre las personas o profesionales que hayan emitido los dictámenes y posiciones técnicas que el club solicitante hubiese presentado como parte de su solicitud y relacionadas con el área deportiva, de infraestructura, administrativa, jurídica y financiera.

Cualquier acontecimiento sucedido con posterioridad al envío de la documentación relativa a la solicitud de licencia o ya estando la licencia otorgada y que pueda representar un cambio significativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 segundo párrafo, para la información previamente enviada o aprobada deberá notificarse puntualmente al Comité.

La carga de la prueba referente al párrafo anterior recae en el Club que debe acreditar y demostrar que cumple con todos los criterios establecidos en el presente Reglamento para la obtención de la Licencia y durante la vigencia de ésta. No existirá Presunción a favor de los solicitantes que incumplan con los requisitos establecidos.

## **Artículo 17 Licencia**

La licencia consiste en la acreditación oficial que realiza la FCRF que demuestra el cumplimiento de todos los criterios previstos en el presente Reglamento por parte de un solicitante. La licencia permite al club profesional participar en los torneos profesionales oficiales. La licencia caduca de pleno derecho y sin previo aviso en un plazo de una temporada a partir del inicio de su vigencia.

La licencia otorgada a un club profesional es intransferible. Los cambios significativos surgidos durante el período de licenciamiento que se pretendan o versen sobre su naturaleza jurídica, domicilio social, nombre, razón o denominación social, cambio de administración, cambio de propietarios, cambio de accionistas, cambio en el capital accionario, surtirán efecto únicamente a partir de la respectiva aprobación por parte del Comité conforme al artículo 85 de Gestión de Solicitudes.

Los clubes solicitantes o licenciarios que participarán en campeonatos profesionales deberán pagar el canon que indique el Comité Ejecutivo de la FCRF para cada licenciamiento. La falta de pago de la suma indicada será motivo de rechazo de la solicitud de licencia o suspensión de oficio conforme al artículo 76 y 77 según se trate.

## **Artículo 17 BIS Licencia Temporal**

En caso de que un solicitante cumpla con todos los criterios indispensables para el otorgamiento

de una Licencia, pero sea necesaria la presentación de información financiera complementaria de conformidad con el artículo 66 del Reglamento, el Comité de Licencias podrá otorgar una Licencia Temporal, por un periodo de mínimo un mes y máximo seis meses.

### **Artículo 18 Contratos de administración**

El club licenciatario podrá suscribir contratos de administración y convenios deportivos previo al otorgamiento de la respectiva licencia o bien durante su vigencia. Estos contratos surtirán efecto únicamente a partir de la aprobación por parte del Comité. El Comité tendrá un plazo de un mes para analizar el contrato de administración y se reservará el derecho de requerir la información necesaria para garantizar el cumplimiento de la normativa respectiva.

Para la aprobación de una nueva administración o la renovación de una existente se deberán presentar los siguientes requisitos mínimos: un:

- a) Demostrar cumplir con todos los criterios legales y financieros establecidos en el presente reglamento.
- b) Rendir una declaración jurada otorgada en escritura pública por el representante legal del administrador en la que se indique la procedencia real de los fondos con los cuales se gestionará la administración del club licenciatario.
- c) Demostrar que los dueños del capital social del administrador cuentan con al menos la suma de \$250.000 en los casos de los clubes de Primera División y \$100.000 en los clubes de la segunda división. La certificación deberá ser expedida por un Contador Público Autorizado e indicar el origen y procedencia de los fondos.
- d) Presentar una copia certificada notarialmente del contrato de administración. El contrato como mínimo indicará:
  - i. Nombre completo y calidades de los firmantes, así como sus respectivas facultades.
  - ii. Indicación de las obligaciones y derechos financieros de cada parte, incluido, pero no limitado a: pagos de salarios, cargas sociales y tributarias, pago o canon de administración, pago de deudas anteriores, derechos de formación y mecanismo de solidaridad, premios por competencias y cualquier otra obligación financiera que proceda.
  - iii. Especificar la persona que representará al club ante la FCRF y la liga que corresponda. La persona designada deberá acreditar mediante poder legal suficiente las facultades y derechos correspondientes otorgados por el licenciatario.
  - iv. Indicación clara y precisa de los derechos y obligaciones de ambas partes.
  - v. Correo electrónico para notificaciones de cada una de las partes.

La omisión en la presentación o inconsistencia en el contenido de la información indicada en este artículo provocará la denegatoria, suspensión o revocatoria de la Licencia de conformidad con los artículos 76 y 77 del presente reglamento.

El licenciatario que firme o anuncie al público en general por cualquier medio de comunicación o red social que el club se encuentra bajo la administración de un tercero, sin que haya realizado la presentación de la documentación al Comité y cuente con la aprobación respectiva, será acreedor de la multa estipulada en el artículo 75 inciso q) del presente Reglamento.

## Artículo 19 Ascenso de Clubes

El club de una categoría aficionada que ascienda a una Liga Profesional, tendrá derecho a solicitar su licencia de ascenso bajo las siguientes condiciones:

- a) Para la obtención de una licencia **de ascenso** el club deberá presentar su solicitud y cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 22, 23, 24, 29, 43, 48, 50, 56, 57, 58, 59, 63, y 64 del presente reglamento, así como un presupuesto anual y su respectivo flujo de caja, certificados por un contador público autorizado. Dicha licencia tendrá una vigencia de seis meses a partir del momento de su aprobación.
- b) Respecto del resto de los requisitos se le otorgará un plazo perentorio de seis meses contados a partir de la fecha de la aprobación de la **Licencia de Ascenso**. Una vez completados todos los requisitos el Comité valorará la documentación y en caso de constatar su efectivo cumplimiento otorgará una Licencia permanente, cuya vigencia será determinada por el Comité según el período ordinario de licenciamiento.
- c) En caso de no cumplir con todos los requisitos señalados en el inciso b) del presente artículo, una vez vencido el plazo anteriormente indicado se le denegará la solicitud de licencia permanente.

En el caso de un Club profesional de la Liga de Ascenso, ascienda a la Liga Profesional de Primera División, tendrá una **Licencia de Ascenso** por un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que se declara oficialmente su ascenso para cumplir con las condiciones que se exigen para esa categoría.

No se le otorgará licencia de club profesional de UNAFUT o LIASCE a los clubes que asciendan y/o desciendan y no cumplan con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento. El club deberá demostrar que cumple con el artículo 46 en el plazo de dos meses, a partir de que se declare el ascenso o descenso para poder optar por una licencia de club profesional o bien mantener la licencia expedida.

## CAPÍTULO CUARTO CRITERIOS RELATIVOS A LA CONCESIÓN DE LICENCIAS

### CRITERIOS DEPORTIVOS

#### Artículo 20 Programa de Desarrollo

El solicitante de licencia o licenciatario deberá contar con un programa escrito de desarrollo de ligas menores. Dicho programa de cubrir como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Objetivos y filosofía del desarrollo de las ligas menores del club.
- b) Organización de las ligas menores (organigrama, organismos involucrados, relación con el solicitante de licencia, equipos de las ligas menores).

- c) Personal (técnico, médico, administrativo) con el grado académico necesario para desempeñar el puesto respectivo y titulación mínima exigida.
- d) Recursos financieros asignados al desarrollo de la liga menor, con las respectivas partidas presupuestarias.
- e) Infraestructura disponible para las ligas menores (instalaciones de entrenamiento y de juego).
- f) Programa educativo de fútbol para los distintos grupos de edad (técnica, táctica, física y psicológica).
- g) Programa educativo sobre las “reglas del juego” y de dopaje.
- h) Atención médica para los jugadores de las ligas menores (incluidas revisiones médicas).
- i) Proceso de revisión y de realimentación para evaluar los resultados y logro de los objetivos definidos.
- j) Validez del programa.
- k) Los clubes deberán tener sus equipos de liga menor participando en los torneos menores organizados por la liga correspondiente autorizada por el Comité Ejecutivo de la FCRF para tal fin y deberán participar con el mismo nombre del equipo de origen y bajo su dirección y responsabilidad.

El solicitante de licencia o licenciataria deberá asegurarse además de que no se impida a ninguno de los jugadores de sus ligas menores participantes en el programa de desarrollo, continuar con su formación y estudios académicos, así como la participación en los programas de selecciones menores. Asimismo, los clubes deberán contar con un programa de fútbol femenino.

### **Artículo 21 Equipos de las ligas menores y equipo femenino**

El solicitante de licencia o licenciataria deberá contar, al menos, con los siguientes equipos de ligas menores dentro de su organización o afiliados a la misma:

- a) Primera División
  1. Al menos dos equipos dentro la escala de edad de 16 a 21 años, masculino.
  2. Al menos cuatro equipos dentro de la escala de edad de 10 a 15 años, masculino.
  3. Al menos un equipo por debajo de la edad de 10 años, masculino.
  4. Al menos un equipo femenino.
  
- b) Liga de Ascenso
  1. Al menos dos equipos dentro la escala de edad de 16 a 21 años, masculino.
  2. Al menos un equipo dentro de la escala de edad de 10 a 15 años, masculino.

Cada equipo de ligas menores, exceptuando los de menos de 10 años, deberá participar en competiciones oficiales organizados por la liga correspondiente autorizada por el Comité Ejecutivo de la FCRF.

## **Artículo 22 Examen médico de los jugadores**

El solicitante de licencia o licenciatarario deberá asegurarse de que todos los jugadores del primer equipo sean sometidos a un examen médico anual, cuyas pruebas mínimas serán:

- 1) Electrocardiograma en reposo,
- 2) Hemograma completo,
- 3) Glicemia en ayunas,
- 4) Examen general de orina,
- 5) Pruebas de función renal (nitrógeno ureico y creatinina).

Estas pruebas serán acreditadas mediante un documento expedido por el médico oficial del club, en el que haga constar que se realizaron los exámenes respectivos. Estos exámenes deberán adjuntarse a la solicitud de inscripción que se realiza en el sistema FIFA Connect.

## **Artículo 23 Inscripción de jugadores**

Los jugadores profesionales y aficionados de los solicitantes de licencia deberán ser registrados ante la FCRF en el sistema FIFA Connect y en el sistema Comet de CONCACAF. El Comité constatará con la Unidad de Registros de la FCRF, que los solicitantes de licencias o licenciatararios tengan a sus jugadores registrados. Lo anterior no exime a los clubes de las obligaciones de inscripción con las Ligas correspondientes.

## **Artículo 24 Contrato escrito con jugadores profesionales**

Sin perjuicio de lo que establezca el Reglamento sobre el Estatus y Transferencia de Jugadores de Costa Rica en temas contractuales, todos los jugadores profesionales de los solicitantes de licencia o licenciatararios deberán haber suscrito un contrato escrito rubricado en cada una de las páginas por las partes.

El contrato deberá contener como mínimo indicación expresa del plazo de vigencia, monto de salario y demás rubros percibidos por el jugador (incluidos, pero no limitados a: educación, habitación, alimentación, transporte, comunicación premios, bonificaciones y demás gratuidades que reciba el jugador). Cada contrato deberá contener una cláusula en la que se detalle cuáles son las remuneraciones y/o beneficios que recibe por el servicio prestado, así como la inexistencia de contratos adicionales.

El Comité tiene facultades suficientes para analizar la consistencia de la información financiera con la información contenida en los contratos registrados. En caso de irregularidades o falta de información el Comité podrá ejecutar las acciones que considere pertinentes o necesarias para determinar las acciones correspondientes, cómo solicitar información financiera adicional o abrir procesos sumarios de investigación, sin perjuicio de las sanciones que establece el presente reglamento y la normativa aplicable en materia contractual de la FCRF.



## **Artículo 25 Capacitación y profesionalización**

El solicitante de licencia o licenciataria deberá asistir a las capacitaciones sobre temas arbitrales, de antidopaje, de reglas de juego y en general a todas las capacitaciones de profesionalización y normativa que organice la FCRF, lo anterior en las fechas y conforme la convocatoria que para tal fin haga la FCRF o bien las Comisiones que correspondan.

Deberá asistir como mínimo un representante del club a cada capacitación; en el caso de las capacitaciones relativas a temas arbitrales y reglas de juego deberán asistir el capitán del primer equipo o su sustituto y el entrenador y/o su asistente. En el caso específico de antidopaje, deberá asistir el capitán del primer equipo o su sustituto y el médico del equipo. En todo caso el organizador de las capacitaciones indicará quienes deben asistir y los solicitantes de licencia o licenciataria deberán obligatoriamente asistir a dichas capacitaciones. En caso de no asistencia se le aplicará al club infractor una sanción económica de conformidad con el artículo 74 del presente Reglamento.

El Comisionado de Licencias elaborará un informe de asistencia a cada evento, para verificar el cumplimiento de la presente disposición.

## **Artículo 26 Protocolo contra discriminación, racismo y violencia en los estadios**

El solicitante de licencia o licenciataria deberá respetar y cumplir la política de la FCRF contra racismo, discriminación en el fútbol y la violencia en los estadios.

## **Artículo 27 Programa de Responsabilidad Social**

El solicitante de licencia o licenciataria deberá presentar un programa de responsabilidad social, el programa debe ser de apoyo a la comunidad circunscrita a su sede principal. Este programa deberá ejecutarse por lo menos tres veces durante la vigencia de la licencia, para lo cual el licenciataria deberá remitir documentación respectiva que acredita el cumplimiento del programa de Responsabilidad Social.

## **Artículo 28 Protección de niños y juveniles**

El solicitante de licencia o licenciataria deberá establecer e implementar una política para proteger, salvaguardar y asegurar el bienestar de los jugadores menores, así como asegurar que se encuentran en un ambiente sano cuando participan en actividades organizadas por el club solicitante y/o licenciataria.

## **CRITERIOS DE INFRAESTRUCTURA**

### **Artículo 29 Estadios Sede y Alternos**

El solicitante de licencia o licenciatario deberá inscribir un estadio sede y al menos un estadio alternativo en los cuales desempeñará sus actividades deportivas y además jugará como local en las competiciones oficiales.

Los estadios estarán sujetos a revisión y aprobación por parte del Comité de Licencias, a través de su encargado de infraestructura o bien de otra persona o entidad competente que el mismo Comité autorice, los cuales velarán por el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente reglamento.

Los estadios deberán cumplir con toda la normativa nacional e internacional vigente en materia constructiva, competitiva y funcional que le sea vinculante, así como, con los requisitos específicos del presente reglamento.

### **Artículo 30 Documentación del estadio sede o estadio nuevo**

El solicitante de Licencia deberá presentar al Comité la siguiente información para la aprobación del estadio sede o bien de un estadio nuevo que no conste en los registros del Comité:

- a) Demostrar la propiedad del inmueble mediante la presentación de una certificación literal de bienes inmuebles emitida por el Registro Nacional. En caso de que el solicitante de licencia o licenciatario no sea el propietario del estadio deberá facilitar copia del contrato suscrito con el propietario del inmueble, en donde se evidencie como mínimo la vigencia del contrato, las condiciones de uso y cualquier implicación monetaria referente al uso del inmueble.
- b) Póliza de responsabilidad civil específica para el inmueble deportivo designado, vigente durante todo el periodo de la Licencia, emitida por una entidad aseguradora competente y legalmente reconocida y cuyo monto para la UNAFUT será de cien millones de colones y para la Liga de Ascenso de treinta millones de colones.
- c) Permiso de funcionamiento vigente del estadio, emitido por el Ministerio de Salud y que el tipo de actividad corresponda con la realización de partidos de fútbol y actividades deportivas.
- d) Plan de mantenimiento para la gramilla, sin importar si la superficie es natural o sintética, debidamente direccionado al inmueble que se pretende inscribir, así como la calendarización de las acciones.

### **Artículo 31 Del Cerramiento exterior**

Cerramiento total perimetral sólido, estructuralmente estable, incombustible y que no permita la visibilidad, tanto hacia el exterior como al interior del inmueble que posea una altura mínima de 2 metros con 40 centímetros de altura, medidos desde el nivel de suelo o acera exterior del inmueble.

## **Artículo 32 Los Terrenos de Juego**

Los terrenos de juego deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener una gramilla o campo de juego cuyas dimensiones correspondan a las establecidas por la International Football Association Board (IFAB). Las medidas mínimas serán de 90 metros de largo por 45 metros de ancho y las medidas máximas serán de 120 metros de largo por 90 metros de ancho. Las medidas no podrán ser igual en el ancho y largo. La gramilla podrá ser sintética o natural, uniforme de la misma calidad y especie en buen estado y sin alteraciones en planimetría. Las condiciones de la gramilla natural o sintética serán determinadas por un especialista en la materia debidamente acreditado por el Comité, quien verificará que se cumplan los requisitos estipulados en el programa de calidad de la FIFA para esta materia. El comité podrá exigir en cualquier momento la garantía de calidad de la FIFA (sello FIFA QUALITY).
- b) Tener una distancia de retiro mínima de 2.2 metros a obstáculos fijos o móviles ubicados en todo el perímetro de la cancha o área de juego.
- c) Las dimensiones de las porterías serán de 7.32 metros de ancho por 2.44 metros de alto.
- d) Contar con 4 banderolas, ubicadas en cada esquina de la cancha, las cuales deberán medir al menos 1.5m de altura pero no podrán superar la medida de 1.6m de altura y contar con resorte en la base.
- e) Tener un banquillo para el equipo local y un banquillo para el equipo visita, los cuales contarán como mínimo con espacio suficiente para 14 integrantes debidamente sentados, cada asiento deberá ser individual (mediante butacas o asientos) y contar con respaldar. El banquillo no debe tener obstáculos que representen un potencial peligro para las personas. Además, deben contar con algún tipo de cubierta que proteja a la totalidad de los ocupantes, de las inclemencias del tiempo.
- f) Tener un banquillo para el cuarto árbitro en el cual deberá haber espacio para 3 asientos considerando un mínimo de 0.50 cm por persona, así como una mesa. Deben tener algún tipo de cubierta que proteja a la totalidad de sus ocupantes de las inclemencias del tiempo.
- g) El área técnica debe estar bien demarcada, se extenderá 1 m a cada lado del área de asientos (Incluyendo la línea) y hacia adelante-1 m de la línea de banda (sin incluir las líneas).
- h) Cumplir con las condiciones que exija la Comisión de Arbitraje de la FCRF para la demarcación del área de banquillos, áreas técnicas, marcos y cualquiera otro que la Comisión de Arbitraje exija según su normativa, sin embargo, en caso de conflicto entre lo estipulado por dicha comisión y lo requerido por este reglamento, subsistirá como norma lo establecido en el presente reglamento.

## **Artículo 33 De las Graderías e instalaciones sanitarias.**

- a) Los estadios deberán contar con al menos un sector de graderías cuya estructura deberá ser segura para los aficionados, y cumplir con lo que establece el Reglamento de Construcciones de Costa Rica (Cap. XII, Art 221 y 231) y con cualquier otra normativa atinente. Las condiciones de las graderías serán determinadas por un especialista en la materia debidamente acreditado por el Comité. El aforo mínimo del estadio debe ser de una capacidad de mil personas en la gradería, tanto para los equipos de UNAFUT y de quinientas personas para los de la Liga de Ascenso. El 100% de las graderías debe estar numerada, considerando una ocupación de 0.50

cm mínimo por persona. tanto para los equipos de UNAFUT como los de la Liga de Ascenso.

- b) Los estadios deberán cumplir con la cantidad de instalaciones sanitarias necesarias para atender las necesidades de los aficionados y visitantes al recinto, acondicionadas según lo establece la normativa nacional atinente (Código de Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias en Edificaciones del CFIA, Reglamento de construcciones, Ley 7600, Etc.). El solicitante y/o licenciatarario deberá asegurar la correcta limpieza durante los encuentros de fútbol y el buen funcionamiento de las instalaciones hidráulicas.

### **Artículo 34 De los Camerinos de Equipos**

Los estadios deberán contar con camerinos bien ventilados e higiénicos y con adecuadas instalaciones eléctricas y respectivo servicio, para el equipo local y el equipo visitante, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener una medida mínima de 35 metros cuadrados. Aceptando una holgura de hasta 2 metros cuadrados menos.
- b) Contar al menos con dos servicios sanitarios con adecuada ventilación.
- c) Contar al menos con cuatro duchas.
- d) Deberá contar con al menos un orinal, que puede sustituirse por un servicio sanitario adicional.
- e) Contar con al menos dos lavamanos.
- f) Contar con bancas o asientos con capacidad para 22 personas considerando una ocupación mínima de 0.50 cm por persona.
- g) Contar con 22 espacios de guardarropía o en su defecto, tener al menos 22 ganchos sobre las bancas en los camerinos, para colgar vestimenta.
- h) Contar con una camilla adecuada de masajes.
- i) Estar totalmente separados y cerrados al público.

### **Artículo 35 De los Camerinos Arbitrales**

Los Estadios deben tener un camerino arbitral bien ventilado e higiénicos, con adecuadas instalaciones eléctricas y respectivo servicio y conexión a internet, además cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener una medida mínima de 15 metros cuadrados. Aceptando una holgura de hasta 2 metros cuadrados menos.
- b) Contar con al menos una mesa y una silla.
- c) Contar con al menos un servicio sanitario.
- d) Contar con una ducha.
- e) Contar con al menos un lavamos.
- f) Contar con 4 espacios de guardarropía o en su defecto, tener con al menos 4 ganchos sobre las bancas en los camerinos, para colgar vestimenta.
- g) Estar totalmente separados y cerrados al público.

### **Artículo 36 De la Sala de Toma de Muestras de Control Antidopaje**

Los estadios deben contar con una sala para la toma de muestras de control de antidopaje que deberá cumplir como mínimo con lo siguiente:

- a) Tener una medida mínima de 15 metros cuadrados. Aceptando una holgura de hasta 2 metros cuadrados menos.
- b) Contar con una mesa con al menos cuatro sillas.
- c) Contar con un lavamanos.
- d) Contar con un servicio sanitario.
- e) Contar con una ducha.

### **Artículo 37 De los Medios de Comunicación**

Para atención a la prensa se debe contar con los siguientes espacios previstos de servicio eléctrico e internet:

- a) Un área de prensa o trabajo para medios de comunicación con capacidad mínima para 5 puestos con una medida mínima de 9 metros cuadrados.
- b) Cabinas o espacios aptos para transmisión con clara visibilidad al campo de juego.
- c) Zona mixta para entrevistas.
- d) Una sala para conferencias de prensa de al menos 20 metros cuadrados.

### **Artículo 38 De las obras nuevas**

Los licenciatarios cuyos estadios estén en proceso de construcción de obra nueva permanente o temporal deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Diseñar la obra nueva según las recomendaciones técnicas vigentes de la FIFA y apegada a la presente normativa.
- b) Presentar un informe en forma de ante proyecto al Comité para que este asesore sobre los requisitos mínimos que debe cumplir dicha construcción, de conformidad con el presente Reglamento.
- c) Las alteraciones o modificaciones a la estructura de un estadio deberán ser comunicadas al Comité.
- d) El incumplimiento de lo estipulado en cualquiera de los apartados del presente inciso acarreará la sanción prevista en el artículo 67 y siguientes del presente reglamento.

### **Artículo 39 Requisitos para aprobación de iluminación**

En caso de que un solicitante de licencia o el licenciatario solicite la aprobación de la iluminación de estadio para habilitar programaciones en horario nocturno, deberá al momento de la solicitud de licencia y durante la vigencia de esta cumplir con lo siguiente:

- a) Acreditar un sistema de iluminación fijo y uniforme en todo el terreno de juego, los clubes de primera división deberán contar con un mínimo de 500 lux en promedio y los clubes de Liga de Ascenso con un mínimo de 300 lux en promedio. Lo anterior mediante una certificación de iluminación expedida por un ingeniero eléctrico o técnico en iluminación certificado, o mediante un Informe de iluminación acreditado por CONCACAF, para la participación del club en sus campeonatos oficiales. El Comité verificará el cumplimiento de cada uno de los requisitos solicitados en la certificación y podrá rechazar dicha certificación si detecta incumplimientos a lo requerido.
- b) La certificación deberá contener como mínimo la siguiente información:
  - i. Medición horizontal de al menos 96 puntos hasta un metro sobre el nivel del terreno de juego y su respectiva representación gráfica con el resultado de la medición para cada punto.
  - ii. Indicación del modelo del luxómetro utilizado.
  - iii. Declaración que el luxómetro utilizado para la medición se encuentra calibrado y certificado.
  - iv. El promedio de iluminación, que será el producto de la suma de todas las mediciones dividido entre 96.
  - v. Indicación de la fecha, hora y estado del clima.
  - vi. Nombre completo del profesional y número de carné.
  - vii. Cantidad de luminarias.
  - viii. Descripción del sistema de iluminación.
  - ix. Altura de los postes.
  - x. Ángulo de iluminación estimado.
  - xi. Marca y tipo de luminaria utilizada.
  - xii. Cualquier otra información complementaria a criterio del profesional.

Para efectos de este Comité los informes de iluminación tendrán una vigencia de dos años desde la fecha de su emisión.

#### **Artículo 40 Instalaciones de entrenamiento – Disponibilidad**

El solicitante de licencia o licenciario deberá contar con instalaciones de entrenamiento disponibles durante todo el plazo del otorgamiento de la licencia y deberá en caso de no ser el propietario de las instalaciones de entrenamiento, aportar copia del contrato suscrito con el propietario o nota suscrita por este en el que autorice la utilización del campo de entrenamiento. En caso de ser el propietario deberá comprobarlo ante el Comité presentando la certificación registral correspondiente. En todo caso deberá garantizarse el uso de las instalaciones de entrenamiento por parte de todos los equipos del solicitante de licencia, teniendo en cuenta su programa de desarrollo de ligas menores.

#### **Artículo 41 Instalaciones de entrenamiento – Infraestructura Mínima**

Las instalaciones de entrenamiento deberán contar como mínimo con una cancha que tenga las medidas reglamentarias, sea esta natural o artificial y deberá tener al menos un camerino con ducha y dos servicios sanitarios.

## **CRITERIOS ADMINISTRATIVOS**

### **Artículo 42 Administración del Club**

El solicitante y/o licenciario deberá contar con un equipo administrativo suficiente para satisfacer sus necesidades de gestión diaria. Deberá contar además con una oficina que cumpla con lo siguiente:

- a) Que la oficina se encuentre abierta para comunicarse con la FCRF, demás organizaciones del fútbol nacional e internacional y el público.
- b) Estar equipada, como mínimo, con teléfono, computadora, internet, impresora y correo electrónico.

El solicitante o licenciario deberá acreditar ante el Comité un correo electrónico para recibir notificaciones, dicho correo para todos los efectos del Comité y la FCRF en general se considerará como el medio oficial de notificaciones del club.

### **Artículo 43 Director o gerente general**

El solicitante de licencia o licenciario deberá contar con un director o gerente general encargado de la gestión de las cuestiones operativas y administrativas del club.

### **Artículo 43 BIS Director o gerente deportivo**

El solicitante de licencia o licenciario deberá contar con un director o gerente Deportivo encargado de la gestión deportiva del Club, preferiblemente deberá ser un gestor deportivo o contar con licencia A o superior de entrenador.

### **Artículo 44 Director o gerente financiero**

El solicitante de licencia o licenciario deberá contar con un director, gerente, contador o empresa calificada, que se encargue de las cuestiones financieras, el mismo deberá contar con al menos una de las siguientes titulaciones:

- a) Título de contador público autorizado.
- b) Título de Licenciado en administración de empresa.
- c) Título de Licenciado en economía.
- d) Título de contador privado.

#### **Artículo 45 Director o encargado de comunicación**

El solicitante de licencia o licenciatario deberá contar con un director o encargado de comunicación y prensa calificado quien será el responsable de las cuestiones relacionadas con los medios, el mismo deberá tener al menos, el grado de bachiller universitario en periodismo o ciencias de la comunicación colectiva y presentar el título que lo acredite, o bien experiencia en el cargo debidamente comprobada.

#### **Artículo 46 Director o encargado de gestión comercial**

El solicitante de licencia o licenciatario deberá contar con un director o encargado de gestión comercial calificado, quien será el responsable de las cuestiones relacionadas publicidad, mercadeo, patrocinios y gestión comercial del club, el mismo deberá tener al menos, el grado de bachiller universitario en publicidad, mercadotecnia o carrera afín y presentar el título que lo acredite.

#### **Artículo 47 Responsable de Licencias**

El solicitante de licencia o licenciatario deberá designar un funcionario que sea el contacto entre el Club y el Comisionado respecto a todos los temas vinculados con el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

#### **Artículo 48 Médico**

El solicitante de licencia o licenciatario deberá contar con al menos un médico designado, encargado de la atención médica durante los partidos y los entrenamientos, así como de la política antidopaje. El médico deberá estar incorporado y encontrarse habilitado en el colegio profesional respectivo, asimismo deberá presentar copia del carné profesional vigente.

#### **Artículo 49 Fisioterapeuta**

El solicitante de licencia o licenciatario deberá contar con al menos un fisioterapeuta vigente designado, encargado de la atención terapéutica y los masajes del primer equipo durante los partidos y los entrenamientos. El fisioterapeuta deberá estar incorporado y encontrarse habilitado en el colegio profesional respectivo, asimismo deberá presentar copia del carné profesional vigente.

#### **Artículo 50 Director Técnico del primer equipo**

El solicitante de licencia o licenciatario deberá contar con un director técnico calificado, encargado de las cuestiones futbolísticas del primer equipo. El Director Técnico del club deberá tener la Licencia A o A-PRO conforme lo establece Reglamento para la Formación y Capacitación Técnica de la FCRF, el mismo deberá encontrarse debidamente inscrito y con la licencia vigente durante todo el plazo de otorgamiento de la licencia. Deberá aportarse copia de la licencia vigente al momento de



la solicitud de la licencia o cuando el club licenciario realice un cambio de director técnico, o bien si la licencia de entrenador vence durante la vigencia de la licencia del club.

### **Artículo 51 Miembros de los cuerpos técnicos del primer equipo**

El solicitante de licencia o el licenciario deberá contar con miembros del cuerpo técnico calificados que colaboren al Director Técnico en relación con todas las cuestiones futbolísticas del primer equipo. Los miembros del cuerpo técnico con los que deberá contar el solicitante de Licencia, serán los siguientes:

- a) El Asistente Técnico que participará en el Campeonato de la Primera División deberá tener la respectiva Licencia A o A-PRO y en la Liga de Ascenso deberá contar con la respectiva Licencia B como lo establece Reglamento para la Formación y Capacitación Técnica de la FCRF.
- b) El preparador Físico que participará en el Campeonato de la Primera o Liga de Ascenso deberá tener la respectiva Licencia PF como lo establece Reglamento para la Formación y Capacitación Técnica de la FCRF.
- c) El preparador de porteros que participará en el Campeonato de la Primera o Liga de Ascenso deberá tener la respectiva Licencia GK como lo establece Reglamento para la Formación y Capacitación Técnica de la FCRF.

Deberá aportarse copia de las licencias vigentes al momento de la solicitud de la licencia o cuando el club licenciario realice un cambio de miembro de cuerpo técnico, o bien si la licencia del mismo vence durante la vigencia de la licencia del club.

### **Artículo 52 Responsable del programa de desarrollo de ligas menores**

El solicitante de licencia o licenciario deberá contar con un responsable o coordinador del programa de desarrollo de ligas menores, el cual se encargará de la gestión diaria y los aspectos técnicos de las ligas menores; dicho responsable o coordinador deberá tener Licencia A de Entrenador. Deberá aportarse copia de la licencia vigente al momento de la solicitud de la licencia o cuando el club licenciario realice un cambio del encargado, o bien si la licencia de entrenador vence durante la vigencia de la licencia del club.

### **Artículo 53 Entrenadores de ligas menores**

El solicitante de licencia o licenciario deberá designar para cada equipo de liga menor, al menos un entrenador calificado encargado de las cuestiones futbolísticas relacionadas con cada equipo en cuestión. Los entrenadores de ligas menores deberán tener la siguiente preparación mínima:

- a) La respectiva Licencia E de Entrenador FCRF en la categoría de academia deportiva.
- b) La respectiva Licencia D de Entrenador FCRF en las categorías de U-13 inclusive y menores.
- c) La respectiva Licencia C de Entrenador FCRF en las categorías de U-17 inclusive y menores.
- d) La respectiva Licencia B de Entrenador FCRF en las categorías de U-21 inclusive y menores.

Deberá aportarse copia de las licencias vigentes al momento de la solicitud de la licencia o cuando el club licenciataria realice un cambio de director técnico, o bien si la licencia de algún director técnico vence durante la vigencia de la licencia del club.

#### **Artículo 54 Responsable operativo de seguridad y seguridad privada en partidos oficiales**

El solicitante de licencia o licenciataria deberá tener un responsable de seguridad para todos los partidos. De igual forma debe presentar ante el Comité una copia del contrato con una empresa de seguridad privada, así como un plan de seguridad tanto para el estadio sede y como para el estadio o estadios alternos.

#### **Artículo 55 Deber de sustitución durante la temporada**

En caso de que alguno de los cargos definidos en los artículos 43 a 54 quedara vacante durante el período de vigencia de la licencia por la razón que fuese, el licenciataria deberá acreditar que quien sustituya el puesto vacante, cumpla con los requisitos establecidos en este reglamento para el cargo que ocupará.

La sustitución deberá notificarse por escrito al Comité dentro de un plazo máximo de 8 días hábiles contados a partir del momento de la sustitución. La omisión de notificar al Comité se sancionará conforme al artículo 75 y 76 del presente Reglamento.

### **CRITERIOS LEGALES**

#### **Artículo 56 Sometimiento al Sistema de Concesión de Licencias y a la Fiscalización del Cumplimiento de Criterios.**

El Solicitante o Licenciataria deberá presentar una declaración jurada otorgada ante un Notario Público por el representante legal del club en la que se declare lo siguiente:

- a) Reconocer la naturaleza vinculante de los estatutos, y normativa, así como directrices y decisiones de FIFA, CONCACAF, UNCAF, FCRF y de la liga en la que se encuentre inscrito.
- b) Reconocer la competencia de los órganos jurisdiccionales de la FCRF, la liga en la que se encuentre inscrito y del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS).
- c) Participar a nivel nacional únicamente en competencias reconocidas y aprobadas por la FCRF.
- d) Participar a nivel internacional únicamente en competencias reconocidas por UNCAF, CONCACAF y/o FIFA.
- e) Informar puntualmente al Comité de Licencias acerca de cualquier cambio significativo, acontecimiento o condición de relevancia respecto a los requisitos de otorgamiento de la Licencia.
- f) Cumplir y observar el presente reglamento para la concesión de licencias para clubes

profesionales.

- g) Que todos los documentos que acompañarán la solicitud de licencia estarán completos, serán válidos y veraces.
- h) Que autoriza al Comité de Licencias, al comisionado de licencias y al órgano de control legal y financiero a examinar los documentos y obtener información de cualquier organismo público o entidad privada pertinente de conformidad con la legislación nacional.
- i) Que reconoce que la FIFA, la CONCACAF y el Comité se reservan el derecho a llevar a cabo revisiones periódicas las cuales podrá realizar de oficio.
- j) Que respetará e implementará el protocolo para contra la discriminación, el racismo y violencia en los estadios de la FCRF.
- k) Que los gastos operativos, administrativos y deportivos del licenciario son financiados mediante los recursos, fondos y medios provenientes de la actividad propia del club y de las fuentes de financiamiento lícitas y legales debidamente acreditadas en los Estados Financieros.
- l) Que en caso de un incumplimiento o posible incumplimiento a la normativa de la FCRF autoriza al Comité a remitir información a cualquier Órgano Jurisdiccional de la FCRF.

#### **Artículo 57 Declaración sobre Propiedad y Control de los Clubes.**

El Solicitante o Licenciario deberá presentar una declaración jurada otorgada ante un Notario Público en la que manifieste que ninguna persona física o jurídica implicada en la gestión, administración y/o actuación deportiva del club directa o indirectamente:

- a) Posee o comercia con títulos o valores de ningún otro club que participa en la misma competición;
- b) Posee la mayoría de los derechos de voto de los accionistas de cualquier otro club que participa en la misma competición;
- c) Tiene derecho a designar o a cesar a una mayoría de los miembros de los órganos de administración, gestión o supervisión de cualquier otro club que participa en la misma competición;
- d) Es accionista y controla una mayoría de los derechos de voto de los accionistas de cualquier otro club de conformidad con un acuerdo firmado con otros accionistas del club del que se trate de que participa en la misma competición;
- e) Es miembro de cualquier otro club que participa en la misma competición;
- f) Que gestiona, administra y/o actúa deportiva de cualquier otro club que participa en la misma competición
- g) Tiene cualquier tipo de poder la gestión, administración y/o actuación deportiva de cualquier otro club que participa en la misma competición.

#### **Artículo 58 Estatutos y otros documentos legales.**

Para obtener la licencia de club profesional, el solicitante deberá presentar:

- a) Una copia de sus estatutos vigentes e inscritos en el Registro correspondiente.
- b) Certificación literal de personería jurídica expedida por el Registro Nacional en la que conste la inscripción de la asociación deportiva o la sociedad anónima deportiva solicitante de la

licencia. Dicha certificación no deberá de tener más de un mes de emitida al momento de su presentación.

- c) Las Sociedades Anónimas Deportivas deberán acreditar que han realizado la declaración correspondiente para el registro de Transparencia y Beneficiarios finales de conformidad con la ley 9416 (Ley para Mejorar la Lucha Contra el Fraude Fiscal).

## **Artículo 59 Del Grupo Económico y Registro de Asociados**

El solicitante para obtener la licencia debe presentar la siguiente información vigente:

- a) En el caso específico de las sociedades anónimas deportivas, se deberá presentar una certificación notarial con vista del libro de Registro de Accionistas en la que se indique lo siguiente:
  - i. La propiedad y naturaleza del capital social de la sociedad.
  - ii. Nombre completo de cada accionista, el número de identificación y la cantidad de acciones que posee.
  - iii. En caso de que alguno de sus accionistas sea una persona jurídica deberán presentar:
    - 1. Personería Jurídica Literal Vigente emitida por el Registro Nacional.
    - 2. Certificación notarial de la propiedad de las acciones con vista del libro de Registro de Accionistas con indicación del nombre completo de cada propietario, número de cédula física o jurídica, la cantidad de acciones que posee en dicha sociedad y personería jurídica literal vigente emitida por el Registro Nacional en caso de que sean personas jurídicas los propietarios de las acciones. Así sucesivamente hasta poder determinar fehacientemente los titulares físicos de las acciones. En caso de que algún accionista sea una persona jurídica domiciliada en el extranjero, se deberá presentar además de lo solicitado anteriormente, certificado expedido por el registro público o autoridad competente del país de domicilio debidamente apostillado.
- b) Las asociaciones deportivas deberán presentar, certificación notarial con vista en el Libro de Asociados en la cual se indique los asociados que se encuentran vigentes en ese momento, debiendo indicarse nombre completo y número de identificación. En caso de que los asociados sean personas jurídicas, deberán presentar personería jurídica vigente y certificación notarial indicando sus asociados o accionistas hasta poder determinar fehacientemente las personas físicas que están asociadas.
- c) Las sociedades anónimas deportivas que sean extranjeras domiciliadas o no en Costa Rica, deberán presentar una certificación expedida por el registro público o la autoridad competente y debidamente apostillada en caso de ser domiciliada en el extranjero, que indique lo siguiente:
  - 1. Nombre completo de la persona jurídica.
  - 2. Fecha de constitución.
  - 3. Número de identificación.
  - 4. Domicilio detallado.
  - 5. Propósito y objetivos de sus actividades.
  - 6. Descripción de sucursales o filiales nacionales o dependencias extranjeras.
  - 7. Domicilio de las filiales o sucursales extranjeras.
  - 8. Composición accionaria indicando la distribución porcentual (cuando medien

estructuras compuestas por otras personas jurídicas deberá especificar la información de la composición hasta llegar a las personas físicas).

9. Nombre completo identificando nombre, primer apellido y segundo apellido.
10. Número y tipo de identificación.
11. Nacionalidad.
12. Domicilio nacional expresado en provincia, cantón y distrito.
13. En caso de extranjeros indicar: país, ciudad y otras señas.

## CRITERIOS FINANCIEROS

### Artículo 60 Estados financieros anuales

El solicitante de licencia deberá presentar los estados financieros anuales correspondientes al último período, de acuerdo con el período fiscal vigente. Dichos estados financieros deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser auditados por un Contador Público Autorizado (CPA), debidamente incorporado al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica y que presente total independencia administrativa y de interés particular al solicitante de la licencia.
- b) Los estados financieros anuales deberán cumplir con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), sean estas completas o para pymes. En el supuesto de no cumplir con lo dispuesto en este inciso, se deberá preparar información complementaria con el fin de cumplir dichos requisitos mínimos de información, para su valoración por parte del Comité.
- c) Los estados financieros anuales constarán de:
  - i. Balance General con cierre al último año calendario previo a la solicitud de licencia.
  - ii. Estados de Resultados con cierre al último año calendario antes de la fecha de la solicitud de licencia.
  - iii. Estado de Cambios en el Patrimonio al último año calendario antes de la fecha de la solicitud de licencia.
  - iv. Estado de Flujo de Efectivo al último año calendario antes de la fecha de la solicitud de licencia.
  - v. Notas, en las que se incluirá un resumen de las políticas contables más significativas y otras notas explicativas al último año calendario antes de la fecha de la solicitud de licencia.
- d) Indicación de los procesos contingentes que mantengan los solicitantes de licencia a la fecha de emisión de los Estados Financieros auditados. En los casos de administración, deberá aportar también la persona jurídica que administra el club sus respectivos Estados Financieros auditados con las respectivas notas explicativas conforme a lo establecido en el presente artículo, así como toda la información financiera solicitada en el presente reglamento.
- e) En caso de que la licencia se solicite por primera vez por algún club, este deberá presentar toda la documentación indicada en los criterios financieros de los dos últimos años calendario, previos a la solicitud de la licencia. En el caso que el club no posea la información contable de 2 años previos, el solicitante deberá presentar un presupuesto de dos años prospectivos certificado por un Contador Público Autorizado de acuerdo con la circular “Guía mínima para la emisión de informe de examen de información financiera prospectiva” del Colegio de Contadores Públicos o la guía vigente que mantenga el Colegio de Contadores para información financiera prospectiva.

## **Artículo 61 Requisitos de Información Financiera**

El solicitante de licencia para optar por una licencia de club profesional deberá presentar la siguiente información:

- a) Presentar el presupuesto y flujo de efectivo proyectado para los dos años calendario siguientes al periodo económico a partir de la fecha de solicitud de licencia firmado por el representante legal del Club. Estos se deben presentar acompañados por los respectivos supuestos de cada uno de los valores considerados y certificados por un Contador Público Autorizado de acuerdo con la circular “Guía mínima para la emisión de informe de examen de información financiera prospectiva” del Colegio de Contadores Públicos o la guía vigente que mantenga el Colegio de Contadores para información financiera prospectiva.
- b) Presentar copia de las planillas reportadas ante la Caja Costarricense del Seguro Social, del último año calendario.
- c) Presentar un listado de todos los colaboradores y empleados del club solicitante de licencia debidamente firmado por el representante legal del club, en el cual se especifique la siguiente información:
  - ii. Nombre completo.
  - iii. Número de cédula.
  - iv. Puesto o función.
  - v. Tipo de contratación, con indicación si es a tiempo, completo o parcial (Tiempo completo o parcial).
  - vi. Tiempo de contratación, con indicación de si es por tiempo indefinido o temporal, así como la fecha de inicio de la contratación y fecha de finalización si corresponde.
  - vii. Remuneración recibida, con indicación de si es no asalariado o asalariado.
  - viii. En el caso de los colaboradores asalariados deberá indicarse el monto total bruto del pago recibido, e indicar si existen remuneraciones adicionales al pago en efectivo, incluido como pero no limitado a especies, premios, bonificaciones, entre otros.

## **Artículo 62 Estados financieros para el periodo intermedio**

El Comité solicitará información financiera intermedia cuando considere conveniente de acuerdo con los lineamientos de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

El solicitante o licenciario deberá presentar la información financiera intermedia de conformidad con las guías previamente elaboradas y suministradas por el Comité.

Los estados financieros intermedios deberán ser certificados por un Contador Público Autorizado, y no podrán tener más de cuarenta y cinco días naturales de expedidos.

En caso de contratos de administración, deberá también aportarse la información financiera intermedia de la administración correspondiente, conforme lo establecido en el presente artículo, sin perjuicio de cualquier otra información.

### **Artículo 63 Deudas con jugadores, miembros de cuerpo técnico y clubes de fútbol**

El solicitante de licencia o licenciatario deberá demostrar mediante una declaración jurada rendida ante notario público, que a la fecha de solicitud de licencia o durante la vigencia de la misma, no posee deudas en estado de morosidad con jugadores, miembros de cuerpos técnicos, FCRF, Ligas, clubes de fútbol nacionales y/o internacionales por actividades de transferencias, préstamos, contribución de solidaridad y derechos de formación. El solicitante de licencia o licenciatario tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Presentar al Comité una declaración jurada en caso de poseer una o varias de las deudas señaladas en el presente artículo, con indicación expresa sobre el estado de morosidad o no de las deudas. En caso de no poseer deudas deberá presentar la declaración jurada en ese sentido.
- b) Presentar un informe con indicación de todas las actividades de transferencia de jugadores (incluidos préstamos) realizadas durante los últimos dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de licencia.
- c) Si existieran deudas el solicitante deberá conciliar la deuda total, de acuerdo con las deudas indicadas en la declaración jurada del inciso a) anterior, indicando la cifra incluida en el balance de situación una partida que se llamará "*Cuentas deudoras relativas a las transferencias de jugadores*". El solicitante de licencia deberá incluir una tabla con todas las deudas, aunque el acreedor no haya reclamado el pago. Las tablas de deudas deberán ir firmadas por el apoderado generalísimo del solicitante de licencia.

### **Artículo 64 Deudas con empleados, Caja Costarricense del Seguro Social, Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y Dirección General de Tributación Directa**

El solicitante de licencia o licenciatario deberá demostrar que a la fecha de solicitud y durante la vigencia de la licencia, no posee deudas pendientes de pago con sus empleados, CCSS, FODESAF, ni con la Dirección General de Tributación Directa sobre sus obligaciones contractuales y legales; salvo que el club demuestre que tiene un litigio pendiente de resolver a nivel administrativo o judicial que verse sobre los montos adeudados.

En el caso de los empleados el solicitante o licenciatario deberá aportar declaración jurada rendida ante notarios en donde indique si tiene o no deudas con los mismos

Para demostración de litigios pendientes, el club deberá aportar una constancia emitida por la autoridad competente en la que se indique como mínimo, número de expediente, partes, objeto del litigio (incluyendo el monto en disputa) y el estado actual del proceso; o en su defecto el expediente certificado del litigio, junto a una declaración bajo la fe de juramento en la que se indique que el litigio no tiene una sentencia en firme. En el caso específico de la Caja Costarricense del Seguro Social el club solicitante deberá necesariamente estar inscrito como patrono **activo** con dicha entidad, asimismo, solo se permitirá el adeudo por concepto de planilla extraordinaria que esté en litigio debidamente demostrado.

Con la solicitud de Licencia y al inicio de cada temporada el Comité revisará que los solicitantes de licencia o licenciatarios no mantengan deudas con la CCSS, en caso de constatar en dicha revisión



la existencia de deudas, procederá el Comité con la suspensión de la licencia.

En el caso de las deudas con empleados debidamente acreditadas ante el Comité, se otorgará un plazo de 15 días naturales al club para el cumplimiento de dicha deuda, una vez transcurrido dicho plazo el club tendrá la obligación de presentar al día hábil siguiente el comprobante correspondiente caso contrario el Comité procederá con lo estipulado en el artículo 65 inciso g).

#### **Artículo 65** **Transparencia Financiera**

Los clubes solicitantes de licencia y licenciarios que sean sociedades anónimas deportivas o se encuentren administrados por una sociedad, deberán demostrar transparencia financiera de sus socios y administradores, cumpliendo con lo siguiente:

- a) Deberán presentar y proveer toda la información relativa al origen de los recursos de los socios que serán utilizados tanto en la compra de la participación de un club como en el desarrollo de su proyecto, mediante una declaración jurada rendida ante notario público sobre el origen de los fondos, así como la inexistencia de sentencia firme por delitos de legitimación de capital o administración fraudulenta y afines.
- b) Demostrar que los socios cuentan con buena reputación, incluyendo expediente limpio sin causas penales en Costa Rica por delitos de índole financiera y de administración fraudulenta, asimismo, deberán presentar una declaración jurada rendida ante notario público, en la cual jurarán que no cuentan con causas abiertas por delitos de administración y financieros tanto en el territorio nacional como en el extranjero.
- c) Demostrar que ninguna persona, grupo familiar hasta tercer grado de consanguinidad, grupo de interés económico, podrá controlar, directa o indirectamente, ya sea vía acciones propias, contratos de administración, o vía ejercer presión en decisiones mediante algún mecanismo de control económico, sobre más de un club en una misma categoría de fútbol profesional. Para esto, los clubes y sus administradores y accionistas deberán firmar una declaración jurada de manera anual (o bien cuando el Comité de Licencias se lo exija) explicando que esta situación no se da.

#### **Artículo 66** **Información Financiera Complementaria**

En caso de ser necesario el Comité o el Órgano de Control Legal y Financiero pueden solicitar información financiera complementaria. Esta información será elaborada con base en los principios contables y acorde con los estados financieros anuales. Cuando resulte apropiado, el contenido de la información financiera complementaria deberá estar de acuerdo o conciliarse con la pertinente información contenida en los estados financieros. En caso de omisión o incumplimiento de la presentación de la Información Financiera Complementaria el Comité está facultado para proceder conforme al presente Reglamento en los artículos 75 y 76.



## **Artículo 67 Firma de nueva Administración**

En caso de que un club que haya obtenido la licencia en un respectivo campeonato desee firmar un contrato de administración para club o bien en el caso de que se cambie de administrador, podrá realizarse el contrato de administración, siempre que se demuestre la procedencia y cuantía de los recursos económicos que tendrá el administrador para la sostenibilidad del club. Para ello, deberá presentar junto con lo indicado en el Artículo 18 del presente Reglamento, un flujo de caja proyectado a dos años, siendo el primer año presentado con la proyección mensual y el segundo de manera trimestral. El flujo de caja proyectado deberá estar firmado por un Contador Privado Incorporado y el Gerente Financiero del Club, en el cual se contemplen todos los posibles ingresos y egresos y respaldando los ingresos con los documentos y justificaciones respectivos. Todo lo anterior con el respaldo de acuerdo de aprobación de la Junta Directiva del club. Por otro lado, el Club deberá presentar los Estados Financieros al finalizar el año, independientemente del periodo fiscal que se determine y un Estado Financiero que se determine intermedio después de cerrado el final de año citado, debidamente auditados por un Contador Público Autorizado y el Representante Legal del licenciatario, según se establece el presente artículo.

En caso de los cambios de administración, el club deberá presentar adicionalmente a lo indicado en el inciso anterior, una copia certificada del contrato de administración o bien protocolización notarial de los mismos. El contrato debe contemplar de forma detallada las condiciones de la administración de conformidad con lo estipulado en el artículo 18 del presente reglamento.

## **ASPECTOS RELEVANTES**

### **Artículo 68 Presentación Anual**

Los procesos de licenciamiento se realizarán de manera anual, de conformidad con el inicio de cada temporada del fútbol profesional.

### **Artículo 69 Deber de notificar hechos posteriores**

Durante la vigencia de la licencia, el licenciatario deberá comunicar en un plazo máximo de tres días hábiles y por escrito al Comité cualquier acontecimiento posterior de relevancia económica que pueda arrojar dudas significativas en torno a la capacidad del licenciatario para seguir siendo una empresa en funcionamiento al menos hasta el final de la temporada.

En igual sentido debe proceder el licenciatario si ocurrieren modificaciones a los criterios comprendidos en el presente Reglamento. Con respecto a los criterios legales cuando haya una variación suficiente, como para reformar estatutos de la asociación deportiva o sociedad anónima deportiva, deberá presentarse dicha información ante el Comité.

La información preparada deberá incluir una descripción de la naturaleza del acontecimiento o

condición, y una estimación de su efecto financiero, o una declaración jurada sobre la imposibilidad de realizar tal estimación cuando se trate de acontecimientos de relevancia económica.

La omisión de notificar hechos posteriores faculta al Comité para realizar de oficio una investigación sumaria, otorgando el debido proceso, a fin de corroborar la falta al deber de notificar hechos posteriores en que hubiera incurrido el licenciatario y que afecten o cuestionen los documentos presentados.

En caso de confirmarse la omisión al deber de notificar hechos posteriores tendrá como consecuencia lo siguiente:

- a) Multa según las disposiciones del artículo 75 inciso r), en lo referente a los artículos 20, 38, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, y 54.
- b) Multa y suspensión de la licencia de conformidad con lo estipulado en los artículo 75 y 76 en lo referente a los artículos 18, 21, 29 (y siguientes respecto a infraestructura), 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65 y 66; así como la presentación de información falsa o errónea, debidamente constatado por el Comité, posterior a realizar el debido proceso correspondiente.

De persistir cualquier omisión o falta de las señaladas en el inciso b) anterior una vez suspendida la licencia se procederá con lo dispuesto en el artículo 66 inciso e) del presente Reglamento.

Los gastos de inspección, transporte y viáticos que genere un proceso de investigación sumario serán cancelados por el club investigado, bajo los parámetros estipulados en el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos y Tarifas de Kilometraje establecidas por la Contraloría General de la Republica.

## **CAPITULO QUINTO DE LA SANCIONES**

### **Artículo 70 De las sanciones**

Las sanciones que podrá aplicar el Comité son:

- a) Amonestación escrita
- b) Multa
- c) Suspensión temporal de la Licencia
- d) Denegación o Revocación de la licencia
- e) Vedo de uso de estadio

Cuando la sanción a aplicar sea la suspensión, revocatoria o denegatoria de la Licencia y no venga precedida de un proceso sumario de investigación, el Comité pondrá en conocimiento el incumplimiento que se trate y otorgará un plazo de 48 horas para que lo subsane o bien indique lo que considere pertinente.

### **Artículo 71 Acumulación de sanciones**

El Comité podrá imponer las sanciones establecidas en el numeral anterior de forma acumulativa, dependiendo de la gravedad de la falta del club infractor.

### **Artículo 72 Reincidencia**

Para efectos de este reglamento las faltas se consideran reincidencias cuando se cometa una misma falta en un plazo de tres años. La reincidencia de los incisos a, b y c del numeral 70 facultará al Comité de revocar la licencia respectiva en caso de haber sido ya otorgada, o de denegarla si se encuentra en trámite.

### **Artículo 73 Pérdida del derecho de participación en torneos oficiales o pérdida de la categoría**

Los licenciatarios cuya sanción haya sido la suspensión de la respectiva licencia, perderán de forma inmediata el derecho de participar en los torneos que organicen las ligas de Fútbol a las que estén afiliados o bien a cualquier otro torneo avalado por la FCRF, durante el periodo de suspensión, es decir, no podrá volver a participar hasta que cese la suspensión de conformidad con el artículo 76 del presente reglamento. De persistir el hecho que provocó la suspensión por un plazo superior a 6 meses, deberá aplicar la sanción estipulada en el artículo 77 del presente Reglamento.

Asimismo, en caso de que la sanción sea la revocatoria o denegatoria de la respectiva licencia, el club perderá de forma inmediata su categoría en los torneos que organicen las ligas de Fútbol a las que estén afiliados o bien a cualquier otro torneo avalado por la FCRF. En caso de que el Club descienda de Primera División a Liga de Ascenso, por la sanción que aquí se describe, deberá en todo caso cumplir con los requisitos para obtener la respectiva licencia de lo contrario deberá descender a la División Aficionada de la FCRF.

### **Artículo 74 Causas de amonestación**

El incumplimiento de los artículos 26, 27 y 28 tendrán como sanción una Amonestación escrita

### **Artículo 75 Causas de multa**

Los clubes serán sancionados con una multa de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) El incumplimiento en la inscripción mínima de equipos de liga menor, de conformidad con lo establecido en el Artículo 21, será sancionado con una multa por la suma de cuatrocientos mil colones (¢400.000°°).
- b) No presentar el comprobante de realización de exámenes médicos de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento se sancionará con una multa por la suma de quinientos mil colones (¢500.000°°).

- c) En los casos de reincidencia en la amonestación por incumplimiento de los artículos 26, 27 y 28 se impondrá una multa por la suma de ciento cincuenta mil colones (₡150.000°°).
- d) La no presentación de los formularios General, finanzas y desarrollo juvenil, será sancionada con la suma de doscientos cincuenta mil colones (₡250.000°°).
- e) No contar con un espacio de oficina, teléfono, computadora, impresora, internet y correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 42, será sancionado con la suma de (₡100.000°°).
- f) No contar con un director o gerente general, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento, será sancionado con una multa de cien mil colones (₡100.000°°).
- g) No contar con un director o gerente deportivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 BIS, será sancionado con una multa de cien mil colones (₡100.000°°).
- h) No contar con un director o Gerente Financiero, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento, será sancionado con una multa de cien mil colones (₡100.000°°).
- i) No contar a un jefe o encargado de prensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento, será sancionado con una multa de cien mil colones (₡100.000°°).
- j) No contar con un jefe o encargado de mercadeo de conformidad con lo establecido en el artículo 46, será sancionado con una multa de cien mil colones (₡100.000°°).
- k) No contar con un médico, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento será sancionado con una multa por la suma de cien mil colones (₡100.000°°).
- l) No contar con un fisioterapeuta, de conformidad con lo estipulado en el artículo 49 del Reglamento, será sancionado con una multa de cien mil colones (₡100.000°°).
- m) No contar con un responsable o coordinador del programa de desarrollo de conformidad con el artículo 52 del Reglamento, serán sancionado con una multa de doscientos mil colones (₡200.000°°).
- n) No contar con entrenadores de ligas menores de conformidad con lo establecido en el artículo 53, será sancionado con una multa por la suma de ciento cincuenta mil colones (₡150.000°°)
- o) No contar con un responsable operativo de seguridad en partidos oficiales de seguridad privada, según lo estipulado en el artículo 54 del Reglamento, será multado con la suma de cien mil colones (₡100.000°°).
- p) Disminuir la iluminación de un estadio, cuya iluminación fue aprobada por el Comité bajo lo establecido en el artículo 39, será multado con la suma de quinientos mil colones (₡500.000°°).
- q) Firmar o anunciar un cambio o nueva administración por parte de un tercero sin la aprobación del Comité de conformidad con lo estipulado en el artículo 18 del presente Reglamento, será multado con la suma de un millón de colones (₡1.000.000°°).
- r) Faltar al deber de comunicar hechos posteriores de conformidad con lo estipulado en el artículo 58 inciso a) y b), será multado con la suma de doscientos cincuenta mil colones (₡250.000°°) salvo el normado en el inciso anterior.
- s) Faltar a la verdad en las declaraciones juradas presentadas al Comité y sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan y las responsabilidades penales, será sancionado con una multa de un millón de colones (₡1.000.000°°).
- t) En caso de presentar documentación solicitada por el Comité de Licencias de conformidad con este Reglamento fuera de los plazos establecidos, será sancionado con una multa de doscientos mil colones (₡200.000°°) por cada incumplimiento, sin perjuicio de que se rechace el trámite referido.
- u) En caso de utilizar un estadio avalado por el Comité pero no registrado por el licenciario,

será sancionado con una multa de un millón de colones (₡1.000.000°).

- v) Por no asistir a las actualizaciones, cursos o charlas obligatorias establecidas y ordenadas por el Comité será sancionado con una multa de cien mil colones (₡100.000°).

Las multas aquí establecidas se reducirán en un 50% del monto, en caso de que se trate de un club de la Liga de Ascenso.

En caso de no cumplir con lo establecido en los incisos del presente artículo, se le impondrá al club la multa correspondiente y se le otorgará un plazo para subsanar de 10 días hábiles a partir de notificado el incumplimiento, en caso de no cumplir con lo prevenido se impondrá la sanción señalada en el artículo 76.

### **Artículo 76 Causas de suspensión temporal de la licencia**

Serán causas para la suspensión temporal de la licencia, las siguientes:

- a) El no pago de las multas establecidas en el artículo anterior, dentro del plazo 15 días naturales, a partir de la notificación de la resolución en la que impone la o las multas.
- b) Cuando un licenciatario no haya presentado la documentación respectiva de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 de este reglamento, el Comité podrá tomar el acuerdo de suspender la Licencia respectiva al Club que incumplió el Reglamento.;
- c) Cuando un club haya sido multado de conformidad con el artículo 75 y no haya subsanado el incumplimiento en el plazo correspondiente.
- d) Cuando un club falte a la verdad en las declaraciones juradas solicitadas por el presente Reglamento y presentadas ante el Comité de Licencias, con la excepción de la estructura accionaria cuya falta a la verdad aplicará lo establecido en el artículo 77.
- e) El incumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento, Estatutos de la FCRF y sus Ligas, reglamentos y directrices de FCRF, y demás normas concordantes, lo anterior de acuerdo con la declaración jurada que se solicita según el Artículo 56 del presente reglamento.
- f) La declaración de información falsa que haya sido constatada por el Comité en observación y aplicación del debido proceso y defensa.
- g) Si el licenciatario tiene deudas pendientes con otros clubes (nacionales y/o extranjeros), con empleados o exempleados administrativos de su staff, con la Caja Costarricense del Seguro Social, Dirección General de Tributación, FODESAF, jugadores y miembros de cuerpos técnicos.
- h) No estar inscrito como patrono activo ante la CCSS, o bien encontrarse moroso, siempre y cuando ya se le haya otorgado la licencia.
- i) No proporcionar o facilitar el acceso a la información que sea solicitada por el Comité o bien un tercero autorizado.
- j) No comuniqué al Comité hechos posteriores de conformidad con el artículo 69 inciso b).

La suspensión se mantendrá hasta que se cumpla con lo requerido por el Comité. Dicha suspensión no podrá ser mayor a seis meses, por lo que de persistir el incumplimiento se deberá aplicar la sanción del artículo 77 del presente Reglamento.

## **Artículo 77 Causas para la denegación o revocación de la licencia**

El Comité podrá denegar o revocar la licencia a un club, bajo las siguientes circunstancias:

- a) Si el Club solicitante omite la presentación de la documentación financiera exigida en los artículos 60, 61, 62, 63, 64 y 65 del presente reglamento, en tiempo y conforme a los requisitos mínimos en cuanto al contenido y la contabilidad.
- b) Si la opinión del informe de auditoría de las cuentas anuales fuese adversa o hubiese sido denegada, a menos que se emita un nuevo informe u opinión adversa referido a los estados financieros intermedios reformuladas por la Junta Directiva del Club o por el órgano de gobierno de la Sociedad Anónima Deportiva o la Asociación Deportiva.
- c) El auditor emita un segundo informe de auditoría posterior sobre el mismo ejercicio sin salvedades ni párrafo de énfasis con relación a este principio, por haber sobrevenido causas mitigantes del incumplimiento anterior, conocidas después de la fecha de su primer informe.
- d) El no cumplimiento satisfactorio, una vez prevenido el club, de los artículos 20, 39, 40, 45,46,47,48,55,69 del presente reglamento.
- e) La suspensión por un periodo mayor a seis meses de conformidad con lo señalado en el artículo 65 párrafo final.
- f) Cuando, por cualquier motivo, el licenciatarario se declare en quiebra y entre en liquidación durante la vigencia de la Licencia, de la forma prevista por la legislación nacional aplicable.
- g) La no inscripción de al menos un estadio sede, un estadio alterno y una cancha de entrenamiento, de conformidad con lo estipulado en el artículos 30 y 40.
- h) La constatación de un incumplimiento grave derivado de una investigación del órgano de Control Legal y Financiero, que esté relacionado con la legitimación de capitales.
- i) La utilización en partidos oficiales de un estadio no autorizado o vedado previamente según art. 78, por el Comité.

## **Artículo 78 Causas para el vado de un estadio**

Serán causales para el vado de un estadio, los siguientes:

- a) La no presentación o presentación de documentación no correspondiente de conformidad con el artículo 30 del presente Reglamento.
- b) Por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 la sanción será el vado de programación de partidos en horario nocturno.
- c) Por el incumplimiento una vez prevenidos, de los requisitos regulados del artículo 31 al artículo 36 del presente Reglamento.
- d) No contar con un espacio para los medios de comunicación, zona de transmisión, zona mixta y una sala de prensa de conformidad con lo regulado en el artículo 37 del presente Reglamento.
- e) No contar con iluminación de 500 luxes para UNAFUT de conformidad con lo establecido en el Transitorio I del presente Reglamento.

## CAPITULO SEXTO DE LOS PROCEDIMIENTOS

### Artículo 79 Procedimiento de solicitud o renovación de licencia

Para el otorgamiento o renovación de una licencia se realizará el siguiente procedimiento:

- a) **Entrega de la documentación a los Clubes solicitantes:** El Comité deberá facilitar a los Clubes solicitantes todos aquellos formularios, cuestionarios, recomendaciones y demás información que considere necesaria con la finalidad de que lleven a cabo el procedimiento de licenciamiento.
- b) **Presentación de la documentación al Comité:** El Comité requerirá a los clubes solicitantes mediante la emisión de una carta la presentación de toda la documentación prevista en el presente Reglamento.
- c) **Documentación de licencia obligatoria:** Para el trámite de solicitud de licencia, el Club solicitante deberá presentar toda la documentación que se indica en el presente Reglamento, dentro del plazo señalado para tal efecto, dicho plazo no podrá ser inferior a 30 días naturales después de la notificación de la carta indicada en el inciso anterior.
- d) **Proceso de notificación:** Para la carta mencionada en el inciso b) del presente artículo, se tendrá por válida la notificación que se haga en el medio previamente señalado ante los Comités Directores de las ligas respectivas o bien al medio de comunicación que previamente haya señalado el solicitante en caso de ser una renovación. Durante el proceso y para efectos de notificaciones se utilizará lo establecido en la ley de notificaciones judiciales vigente.
- e) **Proceso de análisis de la solicitud de licencia:** Con la recepción de los documentos remitidos por los Clubes solicitantes, el Comité verificará que toda la documentación haya sido presentada dentro del plazo establecido, siendo que en el caso de que un club solicitante no presente la información dentro del plazo señalado, podrá ser sujeto a las sanciones establecidas en el capítulo quinto del presente Reglamento.
- f) **Examen y Valoración:** Si los clubes entregan la documentación requerida para el otorgamiento o renovación de licencia en tiempo y forma, el Comité clasificará la información presentada por los clubes, procederá a su registro y valorará si la documentación fue entregada de forma completa, es veraz y si se ajusta a lo previsto en el presente Reglamento. Dicho examen y valoración la realizará en un plazo no mayor a treinta (30) días naturales.
- g) **Plazo de Subsanación:** En el caso de que la documentación recibida o requerida estuviera incompleta o defectuosa, el Comité prevendrá al club respectivo tal condición con indicación de los puntos a subsanar. El plazo que otorgue el Comité será perentorio y se otorgará bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento está facultado el comité para denegar la solicitud. Este plazo no podrá ser menor a 3 días hábiles ni mayor a 15 días hábiles.
- h) **Resolución Final:** Una vez presentada la información completa, veraz y ajustada a lo previsto en el reglamento o bien una vez transcurrido el plazo en el inciso anterior, el Comité tendrá



un plazo de 15 días hábiles para emitir la resolución otorgando o denegando la licencia, esta resolución estará fundamentada de forma fáctica y jurídica e indicará claramente si se concede o deniega la licencia, así como cualquier sanción correspondiente.

- i) **Recursos:** La resolución final podrá ser impugnada por el club solicitante mediante los recursos de revocatoria y apelación subsidiaria, recursos que deberán ser presentados según lo indicado en el Capítulo Séptimo del presente Reglamento. En caso de no presentarse algún recurso dentro del plazo señalado en dicho Capítulo Séptimo, la resolución indicada en el inciso anterior quedará firme.
  
- j) **Inspecciones:** El comité realizará cuando estime conveniente, las visitas de campo que sean necesarias para corroborar la veracidad de la información presentada, así como el cumplimiento de los diferentes aspectos considerados en este reglamento y de detectarse alguna inconsistencia podrá denegar o revocar la respectiva licencia, o bien aplicar las sanciones establecidas en el capítulo V del presente Reglamento una vez aplicado el debido proceso.

## **Artículo 80 Procedimiento de valoración**

Previo a la toma de decisiones el Comité procederá a valorar los documentos presentados por los clubes y el cumplimiento de cada grupo de criterios (deportivos, infraestructura, administrativos, legales y económicos), la valoración de cada criterio será realizada por el miembro del Comité experto en la materia correspondiente, quien fundamentará su criterio y el valor que da a la documentación, con base en dicho criterio el Comité tomará la decisión que estime correspondiente.

Los métodos de valoración de los documentos se realizarán bajo los principios de la sana crítica, fundamentando la decisión y la explicación de los motivos que la fundan, mencionando los elementos que se tuvieron en cuenta y como fueron valorados. La fundamentación de la valoración será racional, respetarán las reglas de la lógica y el correcto entendimiento humano; toda valoración tendrá en cuenta la normativa de la FCRF, CONCACAF y FIFA al momento de la decisión.

## **PROCESO SUMARIO**

### **Artículo 81 Apertura de Proceso de Sumario de Investigación**

El Comité es competente para abrir procesos sumarios de investigación de oficio o a solicitud de parte, con el fin de conocer las faltas tipificadas dentro del presente Reglamento, dichos procesos podrán ser abiertos de oficio o bien si existiera una denuncia. Una vez abierto el proceso Sumario de Investigación, el Comité procederá de la siguiente manera:

- a) Se le otorgará audiencia por el plazo de 3 días hábiles al club investigado sobre los hechos, motivos y pruebas por los que se le está investigando, para que manifieste lo que considere oportuno.
- b) El procedimiento se llevará a cabo por escrito, excepcionalmente se realizará una audiencia oral,



la cual quedará a criterio del Comité.

- c) En caso de que el club investigado no conteste al traslado inicial, no aporte prueba de descargo, o bien los representantes o las personas llamadas a rendir prueba testimonial o declaración de parte, no asista a la audiencia señalada por el Comité, el Comité resolverá con la documentación que conste en el expediente, teniendo por acreditados los hechos denunciados.

### **Artículo 82 De las Medidas Cautelares**

El Comité podrá en forma excepcional adoptar de oficio en un proceso sumario de investigación las medidas cautelares atípicas adecuadas y proporcionales, incluyendo la de suspensión de licencia, cuando un licenciario esté siendo investigado por una posible falta, de las contempladas en el artículo 66 del presente Reglamento y que como consecuencia conlleve la sanción de revocatoria de licencia y de previo en el expediente existan elementos que ameriten la adopción de la medida, con un sustento probatorio que la respalde.

La medida se adoptará mediante resolución fundamentada y motivada, debiendo cumplir con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, apariencia de buen derecho, peligro en la demora y ponderación de intereses.

Cuando el Comité interponga una medida cautelar, debe sesionar en la manera más pronta posible y cuantas veces sean necesarias para asegurar un proceso expedito a efecto de brindarle al club investigado una resolución ágil garantizándole al mismo el debido proceso y el derecho de defensa.

En caso de que no se constate un incumplimiento al Reglamento de Licencias por parte del licenciario y se haya interpuesto la medida cautelar de suspensión de licencia, las Ligas deberán reprogramar los partidos no programados debido a la interposición de la medida cautelar, caso contrario, el Club perderá los puntos y no será posible la reprogramación del partido.

### **Artículo 83 Formalidades de la denuncia por irregularidades en la Licencia**

Toda denuncia deberá presentarse por escrito ante el Comité, dicho escrito deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre completo y calidades de denunciante.
- b) Indicación expresa y precisa de los hechos que denuncia, los cuales deberán enumerarse uno a uno.
- c) Ofrecimiento de pruebas.
- d) Señalamiento de correo electrónico para futuras notificaciones.
- e) Escrito fechado, firmado y presentado en original.
- f) En el caso específico de denuncias por deudas con morosidad deberá el denunciante además de cumplir con los requisitos anteriores presentar una certificación emitida por la autoridad judicial correspondiente en la que se indique lo siguiente:
  - i. Monto al que el club fue sentenciado.

- ii. Que ya se encuentra en firme la resolución de sentencia y es ejecutable.
- iii. Que a la fecha de emisión de la certificación el juzgado correspondiente no ha recibido el pago del monto señalado en sentencia.

#### **Artículo 84 Forma y contenido de las decisiones**

El Comité dictará las decisiones que correspondan de conformidad con la presente normativa, estableciendo en caso de constatar incumplimientos al presente reglamento las sanciones respectivas de acuerdo con el catálogo de sanciones señalado en el capítulo quinto. Las decisiones se comunicarán de manera escrita al club investigado en un plazo no mayor a 8 días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo estipulado en el inciso a) del artículo 70 del presente reglamento, y contendrán lo siguiente:

1. Fecha de pronunciamiento
2. Nombre y apellido de los miembros del Comité
3. Nombre y apellido de las partes y sus eventuales representantes
4. Una motivación sobre los hechos y los fundamentos de derecho
5. La parte dispositiva
6. La firma de los miembros del Comité participantes en el proceso de Investigación

#### **PROCESO DE GESTIÓN DE SOLICITUDES**

##### **Artículo 85 Procedimiento para la gestión de solicitudes de licenciatarios**

Para gestionar cualquier requerimiento o trámite de un club se seguirá el siguiente procedimiento:

- c) Presentación del requerimiento o trámite por escrito ante el Comité; la solicitud deberá ser firmada por el representante legal o el gerente general que conste en el expediente del club. La solicitud deberá acompañarse de la documentación pertinente.
- d) En caso de solicitudes de inscripción y registro de estadio, los clubes deberán realizar la solicitud con al menos 5 días hábiles de antelación a la fecha en que requieran programar un partido en el estadio que están solicitando inscribir.
- e) Una vez recibida la solicitud, el Comité resolverá en un plazo no mayor a 3 días hábiles, pudiendo prorrogar dicho plazo de considerarlo necesario. La resolución se realizará conforme a lo estipulado en el artículo 80 del presente reglamento.

## CAPITULO SÉTIMO DE LOS RECURSOS

### Artículo 86 Recursos

Las resoluciones del Comité solo pueden ser recurridas por los medios y en los plazos expresamente señalados en el presente Reglamento. El Tribunal de Apelaciones de la FCRF, será competente para conocer en segunda instancia los recursos interpuestos contra las resoluciones del Comité. La interposición de un recurso no suspende los efectos de la decisión apelada, salvo en los casos de sanciones pecuniarias.

Los recursos deberán ser presentados de forma escrita en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución impugnada, deberá estar firmado por el representante legal del club, debidamente inscrito ante el Comité y deberá expresar claramente los motivos y pruebas en los que fundamente su recurso, en caso de que la resolución admita recurso de apelación, este deberá presentarse de manera concomitante con el recurso de revocatoria.

El recurso que sea presentado en contravención de lo dispuesto en este numeral deberá ser rechazado ad portas por el Comité mediante una resolución fundada, sin que pueda el club un ulterior recurso sobre la base del recurso que le fue rechazado ad portas.

Una vez valorado el recurso correspondiente por el Comité, este resolverá sobre la admisibilidad del mismo de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento. Siendo que en el caso de que el recurso de revocatoria sea admisible, el Comité valorará si procede o no la revocatoria de lo resuelto.

En caso de que el Comité decida no recovar la resolución recurrida, remitirá el escrito de apelación, junto al expediente correspondiente, siempre que la resolución recurrida admita recurso de apelación, según lo estipulado en el presente Reglamento, en cuyo caso notificará al apelante la elevación del recurso al Tribunal de Apelaciones de la FCRF y otorgará un plazo adicional de tres días para que se apersona ante dicho Tribunal para que haga valer sus derechos e indique un medio para atender notificaciones, en el caso de que sea diferente al medio ya señalado en el expediente, caso contrario las notificaciones se realizarán al medio que conste en autos.

### Artículo 87 Recurso de Revocatoria

El recurso de revocatoria puede ser interpuesto únicamente por el club afectado, cuando se alegue lo siguiente:

- a) que la sanción impuesta no corresponde con los hechos contenidos en el expediente del club.
- b) que la sanción impuesta está fundamentada en una incorrecta aplicación de las normas del presente reglamento.

Cuando se presente un recurso de revocatoria que no se refiera o se ajuste en las anteriores situaciones, el Comité lo rechazará ad portas mediante resolución, sin que se admita ulterior recurso contra dicha resolución.

## **Artículo 88 Recurso de Apelación**

El recurso de apelación solo se admitirá en los casos descritos en el artículo anterior y únicamente cuando se recurra alguna de las siguientes situaciones:

- a) Multa cuyo monto sea superior a los doscientos cincuenta mil colones para clubes de UNAFUT y ciento setenta y cinco mil colones para clubes de LIASCE.
- b) Suspensión temporal de la licencia.
- c) Denegación o revocatoria de la licencia.

Cuando se presente un recurso de apelación que no se refiera o ajuste a las anteriores situaciones, o bien que no cumpla con los requisitos de forma, el Comité lo rechazará ad portas mediante resolución. En cualquiera de los casos, la presentación de un recurso de revocatoria o de apelación, no suspende los efectos de la decisión apelada, excepto tratándose de sanciones pecuniarias.

El recurso de apelación otorga al Tribunal de Apelaciones de la FCRF, la competencia para resolver sobre lo impugnado y podrá modificar la resolución recurrida, siempre que no sea en detrimento o perjuicio del recurrente.

El club que presente un recurso de apelación deberá señalar a un árbitro dentro de la lista de árbitros de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas para que integre el Tribunal que conocerá el recurso de apelación, en caso de que el club no señale al árbitro, se procederá conforme a lo establecido en el Reglamento de Apelaciones de la FCRF. En cuanto al procedimiento regirá lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

## **CAPITULO OCTAVO DISPOSICIONES FINALES**

### **Artículo 89 Revisiones**

El Comité, se reserva el derecho a llevar a cabo, en cualquier momento, procedimientos de revisión de las licencias otorgadas y de la existencia de las condiciones que originaron su otorgamiento. En virtud de lo anterior, podrá solicitar todo tipo de información de oficio referente a las disposiciones del presente Reglamento, así como cualquier otra de índole completaría para verificar el cumplimiento del presente reglamento. Las revisiones tienen por objeto garantizar que el club ha cumplido y mantiene sus obligaciones y que la licencia se concedió correctamente en el momento de la decisión final vinculante del Comité.

Estas revisiones las podrá realizar el Comité mediante sus integrantes, el Comisionado de Licencias o por medio de un tercero experto en el asunto que verse la investigación o la inconsistencia entre la información registrada o facilitada por el licenciatario y la realidad imperante.

En caso de no cumplir con las condiciones bajo las cuales se les otorgó la Licencia, el Comité podrá abrir un Proceso Sumario de Investigación en contra del Licenciatario respectivo y sancionar como

corresponda.

### **Artículo 90 Plazos y su computo**

Los solicitantes llevarán a cabo sus actos dentro de los plazos fijados en el presente reglamento y los establecidos por el Comité. Los plazos son imperativos y perentorios. El plazo podrá ser prorrogado por una única vez, por medio de solicitud expresa y escrita del club, en la cual motive y fundamente las razones por las cuales se le debe otorgar tal prórroga. Toda solicitud de prórroga se deberá presentar antes de la fecha de expiración del plazo original.

El otorgamiento de la prórroga quedará a criterio del Comité, pudiendo el Comité otorgar o denegar la prórroga solicitada. Para la toma de decisión sobre si se otorga o no la prórroga el Comité tomará en cuenta los motivos y fundamentos expresados por el club; en todo caso de otorgarse la prórroga, deberá el Comité fundamentar el motivo de su decisión.

Se considera respetado el plazo cuando el acto se realiza el último día de la expiración del mismo, antes de las 17:00 horas o bien a la hora que haya fijado para tal efecto el Comité.

Los plazos se computarán a partir del día hábil siguiente de haber recibido la notificación correspondiente. Si el último día del plazo cae en un día no hábil o feriado, el plazo expirará al día hábil siguiente.

### **Artículo 91 Disposiciones de aplicación**

El Comité tomará las decisiones y aprobará, en forma de acuerdos, directrices y/o circulares, las disposiciones detalladas necesarias para implementar el presente reglamento, en caso de ser necesario.

### **Artículo 92 Aprobación, derogación y entrada en vigor**

El presente reglamento fue reformado por el Comité Ejecutivo de la FCRF en sesión número 02-2023 de fecha 25 de enero del 2023.

### **Transitorio I Iluminación**

Para que un estadio esté avalado para el torneo de clausura 2024 como estadio sede o alterno, deberá contar con al menos 500 luxes para los estadios de UNAFUT. Los clubes de LIASCE deberán contar con al menos un estadio registrado que cumpla con los requisitos para la programación de juegos nocturnos